

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Prohibiciones y suspensiones de espectáculos públicos y actividades recreativas.

TÍTULO I. Organización administrativa.

CAPÍTULO I. Régimen competencial.

Artículo 5. Competencias autonómicas.

Artículo 6. Competencias municipales.

Artículo 7. Relaciones entre Administraciones públicas.

CAPÍTULO II. La Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Objeto, naturaleza y adscripción.

Artículo 9. Composición y régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO III. Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 10. Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 11. Órgano competente del Registro.

TÍTULO II. Intervención administrativa.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 12. Régimen de la intervención administrativa.

Artículo 13. Relación electrónica.

Artículo 14. Clasificación.

Artículo 15. Exenciones.

Artículo 16. Condiciones técnicas generales.

Artículo 17. Accesibilidad universal.

CAPÍTULO II. Establecimientos públicos e instalaciones anexas.

Artículo 18. Régimen jurídico de los establecimientos públicos.

- Artículo 19. Establecimientos sometidos a licencia.
- Artículo 20. Procedimiento de concesión de la licencia.
- Artículo 21. Contenido y eficacia de la licencia.
- Artículo 22. Cambio de titularidad de la licencia.
- Artículo 23. Modificación del establecimiento público.
- Artículo 24. Extinción de la licencia.
- Artículo 25. Límites a la concesión de licencias.
- Artículo 26. Régimen específico de las licencias para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública.
- Artículo 27. Declaración responsable de establecimientos públicos.

CAPÍTULO III. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Artículo 28. Régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Artículo 29. Espectáculos públicos y actividades recreativas sometidas a autorización.
- Artículo 30. Procedimiento de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Artículo 31. Contenido y eficacia de la autorización.
- Artículo 32. Cambio de titularidad de las autorizaciones.
- Artículo 33. Modificación de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Artículo 34. Extinción de la autorización.
- Artículo 35. Declaración responsable de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Artículo 36. Particularidades de los títulos habilitantes en los espacios abiertos.
- Artículo 37. Particularidades en los espectáculos y festejos taurinos.
- Artículo 38. Los espectáculos pirotécnicos.
- Artículo 39. Actividades deportivas en espacios abiertos.

TÍTULO III. Derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I. Derechos y obligaciones de las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras o prestadoras del espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Artículo 40. Derechos de las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras o prestadoras del espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Artículo 41. Derecho de admisión y permanencia.
- Artículo 42. Obligaciones de las personas titulares de los establecimientos públicos y de las organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas.

CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público.

- Artículo 43. Derechos de la persona artista o ejecutante.
- Artículo 44. Obligaciones de la persona artista o ejecutante.
- Artículo 45. Derechos del público.
- Artículo 46. Obligaciones del público.

Capítulo III. Protección de menores y de terceras personas interesadas.

- Artículo 47. Protección de las personas menores de edad.

Artículo 48. Terceras personas interesadas.

TÍTULO IV. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

CAPÍTULO I. Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 49. Publicidad.

Artículo 50. Entradas.

Artículo 51. Venta de entradas.

Artículo 52. Horario.

Artículo 53. Seguro de responsabilidad civil.

CAPÍTULO II. Derecho acceso en establecimientos públicos.

Artículo 54. Servicio de control de acceso y de seguridad privada.

Artículo 55. Requisitos de personal de control de acceso.

Artículo 56. Funciones de personal de control de acceso.

TÍTULO V. Inspección y control.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 57. Facultades administrativas.

Artículo 58. Administraciones competentes.

Artículo 59. Coordinación de las funciones de inspecciones y control.

CAPÍTULO II. Actividad inspectora y de control.

Artículo 60. Inspección y control.

Artículo 61. Actas.

Artículo 62. Subsanación de irregularidades.

CAPÍTULO III. Medidas provisionales.

Artículo 63. Supuestos y órganos competentes para la adopción de medidas provisionales.

Artículo 64. Medidas provisionales.

Artículo 65. Medidas de adopción directa.

TÍTULO VI. Régimen sancionador.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 66. Principios generales de la potestad sancionadora.

Artículo 67. Sujetos responsables.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Artículo 68. Infracciones administrativas.
Artículo 69. Infracciones muy graves.
Artículo 70. Infracciones graves.
Artículo 71. Infracciones leves.
Artículo 72. Sanciones.
Artículo 73. Graduación de las sanciones.
Artículo 74. Circunstancias agravantes.
Artículo 75. Circunstancias atenuantes.
Artículo 76. Circunstancias mixtas.

CAPÍTULO III. Competencia, procedimiento sancionador y prescripción.

Artículo 77. Competencia sancionadora.
Artículo 78. Procedimiento sancionador.
Artículo 79. Caducidad del procedimiento.
Artículo 80. Concurrencia de responsabilidades.
Artículo 81. Prescripción de las infracciones.
Artículo 82. Prescripción de las sanciones.

Disposición adicional primera. Locales, recintos o instalaciones fijas en los que se han desarrollado espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos sancionadores.

Disposición transitoria tercera. Principio de norma más favorable.

Disposición transitoria cuarta. Autorizaciones, licencias y declaraciones responsables en trámite.

Disposición transitoria quinta. Adaptación de procedimientos de competencia municipal.

Disposición transitoria sexta. Capital mínimo del seguro de responsabilidad civil.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Modificación del catálogo.

Disposición final tercera. Actualización de las cuantías de las sanciones.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Anexo I. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Anexo II. Horarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31, apartado 1, párrafos 19.º y 23.º, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de la adecuada utilización del ocio y de espectáculos públicos, respectivamente.

En el ejercicio de tales competencias estatutarias se aprobó la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, cuyo objeto es la regulación de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

Desde la aprobación de la citada Ley 7/2011, de 21 de marzo, los cambios sociales que se han venido produciendo en los últimos años han incidido de manera significativa en las demandas de ocio, cada vez más diversificadas, dando origen a constantes conflictos entre quienes quieren ejercer su derecho al ocio y aquellos que exigen el derecho al descanso, al haberse incrementado las prácticas de entretenimiento y recreo en espacios abiertos, principalmente, tras la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y haber aumentado el número de espectáculos y actividades celebradas sin cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, lo que conlleva riesgos añadidos para la movilidad y la salud de las personas. Este cambio impone la necesidad de revisar y adecuar la normativa a la nueva realidad social, justificándose, de este modo, la extensión del objeto de la norma, respecto de la ley anterior, incluyendo en su ámbito la regulación de las condiciones y de los requisitos exigibles a los espacios abiertos donde se celebren los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

La actualización normativa que se impulsa ha tenido presente que la materia objeto de regulación es de interés común para las Administraciones autonómica y local, así como su carácter transversal respecto a otras materias en las que los municipios ejercen competencias propias, en los términos que se determina en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, como son, entre otras, el urbanismo, la policía local, la protección civil, la prevención y la extinción de incendios, la información y la promoción de la actividad turística de interés y ámbito local y la protección de la sanidad pública.

Para conseguir la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las administraciones implicadas, así como lograr una actuación eficaz de la gestión pública que garantice el orden público, la seguridad pública y la protección efectiva de las personas y los bienes, en el ejercicio de su derecho al ocio, respetando el derecho al descanso, la ley determina las competencias que corresponde ejercer a cada administración, regula los instrumentos jurídicos de intervención administrativa en las actividades de ocio y establece instrumentos de colaboración y coordinación, en el ejercicio de las funciones de inspección y control.

La consecución de los fines expuestos exige la modificación y la adecuación normativa.

II

El anteproyecto de ley se estructura en un Título preliminar y 6 Títulos, que comprenden un total de 82 artículos a los que se añaden 1 disposición adicional, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 4 disposiciones finales y 2 Anexos, cuyo contenido es el siguiente:

El Título preliminar (artículos 1 a 4) regula el objeto, se relacionan las definiciones de los principales conceptos referidos, el ámbito de aplicación y las prohibiciones y suspensiones de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Título primero (artículos 5 a 11) se constituye por tres Capítulos. En el primero, se regula el régimen competencial, enumerando las competencias autonómicas y municipales, así como precisando los principios que rigen la relación entre administraciones públicas. El segundo Capítulo regula la Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha, órgano de estudio, consulta y coordinación, precisando sus atribuciones principales y los sectores representados en ella. Finalmente, en el tercer Capítulo, se ordena el Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Título segundo (artículos 12 a 39) se compone de tres Capítulos. En su Capítulo primero, se establecen las disposiciones generales, estableciendo los requisitos generales exigibles para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, precisando los supuestos en los que las relaciones con la administración deben articularse por medios electrónicos, clasificando los títulos habilitantes para la celebración de los citados espectáculos y actividades y relacionando los supuestos en los que se excluye la necesidad de obtener los mismos. Se regulan, en este Capítulo, además, las condiciones técnicas generales y se promueve la accesibilidad universal. En el Capítulo segundo, se regula el régimen jurídico aplicable a los establecimientos públicos e instalaciones anexas, indicando aquellos cuya apertura va a estar sujeta a la previa concesión de licencia y cuáles están sujetos a la presentación de declaración responsable, determinando los procedimientos administrativos para su concesión o presentación, sus efectos, vigencia y extinción. El Capítulo tercero establece el régimen jurídico exigible para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, precisando cuáles requieren la previa concesión de autorización y cuáles están sujetos a la presentación de declaración responsable, fijando los procedimientos administrativos para su concesión o presentación, sus efectos, vigencia y extinción. Asimismo, se especifican las particularidades exigibles para las celebraciones en espacios abiertos, las celebraciones de los espectáculos y festejos taurinos y las actividades deportivas.

El Título tercero (artículos 40 a 48) engloba tres Capítulos. El primero establece los derechos y obligaciones de las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras o prestadoras del espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el derecho de admisión y permanencia. En el Capítulo segundo, se relacionan los derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público. El Capítulo tercero se refiere a la protección de menores y de personas interesadas.

El Título cuarto (artículos 49 a 56) está integrado por dos Capítulos. El primero, dedicado a la materia de la organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas, regula la publicidad, las entradas y la venta de estas, el horario y el seguro de responsabilidad civil. El Capítulo segundo se dedica al derecho de acceso en establecimientos públicos o espacios abiertos, precisando aquellos en los que es obligatorio disponer de personal de control de acceso habilitado, quien ejercerá las funciones establecidas en la ley, previa obtención de la correspondiente

habilitación, que se concederá tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles y la superación de las pruebas que se determine reglamentariamente.

El Título quinto (artículos 57 a 65) se compone de tres Capítulos. En el primero, se determinan las disposiciones generales sobre las facultades de inspección y control, se regulan los instrumentos de colaboración y coordinación entre las administraciones competentes en la materia, como es el Plan de Inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas y los programas de inspección compartidos, remitiendo las previsiones sobre su contenido a un posterior desarrollo reglamentario. El Capítulo segundo delimita la actividad inspectora y de control, las actas y las irregularidades subsanables. En el Capítulo tercero, se concretan las medidas provisionales, los supuestos en los que procede su adopción y los órganos competentes para ello, el tipo de medidas aplicables y, más concretamente, aquellas de adopción directa que, excepcionalmente, se pueden imponer por las autoridades facultadas para ello en materia de seguridad pública, así como las personas habilitadas para ejercer las funciones de inspección y de control.

El Título sexto (artículos 66 a 82) está formado por tres Capítulos. En el primero, se establecen las disposiciones generales, se concretan los principios generales sobre la potestad sancionadora y se precisan quiénes podrán ser considerados sujetos responsables. El Capítulo segundo relaciona las infracciones y sanciones aplicables. El Capítulo tercero determina los sujetos competentes en materia sancionadora, el plazo máximo de resolución del procedimiento y su caducidad, así como precisa la concurrencia de responsabilidades y la prescripción de las infracciones y sanciones.

La disposición adicional primera establece que todos aquellos locales, recintos o instalaciones fijas en los que, a la entrada en vigor de esta ley, se hayan desarrollado de manera habitual u ocasional espectáculos públicos y actividades recreativas, no requerirán la concesión o presentación de nuevos títulos habilitantes.

La disposición transitoria primera señala que mantendrán su vigencia las normas que regulan materias comprendidas en el ámbito material de esta ley, en tanto no se opongan a la misma y no se aprueben las disposiciones de desarrollo.

La disposición transitoria segunda prevé que no se aplicará la ley a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor.

La disposición transitoria tercera reconoce la aplicación del principio de norma más favorable.

La disposición transitoria cuarta determina que las autorizaciones, licencias y declaraciones responsables, otorgadas o presentadas antes de la entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior.

La disposición transitoria quinta establece la obligación de adaptación de procedimientos de competencia municipal relacionados con esta materia, en el plazo máximo de un año.

La disposición transitoria sexta fija el capital mínimo del seguro de responsabilidad civil, hasta tanto se apruebe y entre en vigor la norma reglamentaria reguladora del seguro de responsabilidad civil de esta ley.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 7/2011, de 21 de marzo, y la Orden de 4 de enero de 1996, que regula el horario general en los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan.

La disposición final primera encomienda el desarrollo reglamentario de la presente ley al Consejo de Gobierno o consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La disposición final segunda establece que compete al Consejo de Gobierno la modificación, desarrollo y actualización del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La disposición final tercera otorga la competencia de actualización de las cuantías de las sanciones contempladas en la presente ley al Consejo de Gobierno.

La disposición final cuarta dispone la entrada en vigor de la presente ley.

Por último, se recogen 2 Anexos, en el primero, se regula el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas y, en el segundo, los horarios.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley es establecer el régimen jurídico de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha , así como las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos y espacios abiertos donde aquellos se celebren, con independencia de que sus titulares, organizadores o prestadores, sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de modo habitual u ocasional.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Actividades recreativas: aquellas actividades que congregan a un público con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas o recibir los servicios que les son ofrecidos por las personas titulares de los establecimientos públicos, los organizadores, los prestadores, artistas o personas ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, con fines de ocio, recreo, entretenimiento o diversión, aislada o simultáneamente con otras actividades distintas.

b) Artistas o ejecutantes: toda persona que intervenga o actúe en el espectáculo público y actividad recreativa ante el público para su recreo, diversión o entretenimiento, tales como artistas, actores y actrices, deportistas o análogos, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.

c) Espacios abiertos: aquellos lugares de titularidad pública, incluida la vía pública, o de propiedad privada, donde se desarrolle la actividad recreativa o se ofrezca el espectáculo público, sin disponer de infraestructura ni instalaciones fijas para hacerlo.

A los efectos de esta ley se entenderá que un espectáculo público o actividad recreativa se celebra en espacio abierto cuando tenga lugar en parques, jardines, solares, explanadas u otros lugares equivalentes, públicos o privados, patrimoniales o demaniales, delimitados o no por vallados, paredes o similares, sean estos eventuales o fijos.

Asimismo, se entiende por vía pública, a efectos de esta ley, las calles, plazas, caminos, carreteras o sitios donde pueda transitar o circular el público.

d) Espectáculos públicos: todo acto o acontecimiento que congrega a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, actividad, distracción, proyección, competición o actuación análoga de naturaleza artística, musical, cultural, deportiva o similar que le es ofrecida por las personas titulares de los establecimientos públicos, los organizadores, los prestadores, artistas o personas ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos y se realicen en establecimientos públicos o espacios abiertos.

e) Establecimientos públicos: cualquier local, recinto o instalación ya sea fija, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas o se ofrezcan servicios análogos con fines de ocio, entretenimiento o diversión.

f) Espectáculos y festejos taurinos: se entiende como tal todo espectáculo o festejo en el que participan reses de raza bovina de lidia, calificándose estos como:

1º Festejos taurinos populares: cuando el espectáculo consista en la suelta o encierros de reses de raza bovina de lidia para recreo y fomento de la afición de las personas participantes en tales festejos, en los términos previstos en su normativa específica.

2º Espectáculos taurinos: cuando en el espectáculo intervengan reses de raza bovina de lidia para ser lidiadas en plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles u otros recintos con público por personas profesionales taurinos y, en su caso, por personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica aplicable.

g) Fiestas ilegales: reuniones o acontecimientos que congregan a un conjunto de personas para presenciar o celebrar espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan sin tener título habilitante para ello, y no cuentan con los requisitos legalmente exigibles para su concesión.

h) Organizadores o Prestadores: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan los espectáculos públicos y las actividades recreativas regulados por esta ley, con ánimo de lucro o sin él.

Se presumirá que tiene tal condición la persona titular del establecimiento público donde se celebre el espectáculo público o actividad recreativa, salvo que se acredite que la prestación o promoción corresponde a un tercero.

Cuando el espectáculo público o actividad recreativa se celebre en un espacio abierto, la condición de persona organizadora o prestadora la ostentará la persona física o jurídica, pública o privada, que haya solicitado la correspondiente licencia o autorización administrativa para llevarla a efecto o, en su caso, quien presente la declaración responsable exigible, conforme a la normativa aplicable para su celebración.

En el supuesto de no haberse presentado la citada solicitud o la declaración responsable que proceda, tendrá tal condición quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora o de control, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de éste, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de prestaciones de cualquier otro tipo, con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

i) Público: todas las personas que acudan a presenciar, tomar parte o que tengan un fin semejante en un espectáculo público y actividad recreativa, incluidos, a efectos de esta ley, los participantes en actividades deportivas.

j) Terrazas, veladores o instalaciones accesorias al establecimiento público: instalaciones complementarias o anexas al establecimiento público principal en la vía pública.

k) Titulares de los establecimientos públicos: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tienen, ya sea en calidad de propietarios, de arrendatarios o de cualquier otro título jurídico, la disponibilidad de los establecimientos abiertos al público regulados por esta ley, con ánimo de lucro o sin él, en el que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

l) Título habilitante: se entiende por título habilitante a efectos de esta ley, la licencia de establecimiento público, la licencia para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias, la autorización o la documentación acreditativa de la presentación de la declaración responsable para la celebración del correspondiente espectáculo público y actividad recreativa.

2. A efectos de esta ley, tienen la calificación de espectáculos públicos y actividades recreativas todos aquellos clasificados en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas regulado en el Anexo I de esta misma, que tiene como fin agruparlos, considerando sus características comunes o afines, sin tener carácter exhaustivo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Se entienden incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley todo tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con independencia del carácter público o privado de las personas organizadoras o prestadoras que lo desarrollen, de la titularidad pública o privada del establecimiento público o del espacio abierto en el que se celebren, de su finalidad lucrativa o no y de su carácter esporádico o habitual.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

a) Las celebraciones estrictamente privadas de carácter familiar o social que no estén abiertas a la concurrencia pública. A efectos de esta ley, se entiende que la celebración está abierta a la concurrencia pública cuando a ella tenga acceso el público en general.

b) Las actividades que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación.

c) Las celebraciones religiosas.

No obstante, dichas celebraciones y actividades deberán cumplir con lo establecido en la legislación aplicable en materia de orden público, de seguridad ciudadana y reunir los requisitos de seguridad y salud y las condiciones técnicas necesarias para garantizar el derecho al descanso y la convivencia normalizada exigidos para los establecimientos o espacios donde se ejerzan, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en las normas de desarrollo, así como en las correspondientes ordenanzas locales y en la normativa sectorial aplicable.

3. Las actividades deportivas, los espectáculos y festejos taurinos se desarrollarán de conformidad con la normativa sectorial y por los preceptos de esta ley que así lo dispongan.

4. La presente ley es de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos y actividades recreativas, en todo lo no previsto en la legislación sectorial aplicable. En caso de conflicto entre la presente ley y las leyes sectoriales, prevalecerán las sectoriales.

Artículo 4. Prohibiciones y suspensiones de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Las autoridades administrativas competentes prohibirán y, en caso de estar celebrándose, suspenderán los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes:

a) Aquellos que sean constitutivos de delito.

b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, el sexismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o atenten contra los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución española.

c) Los que supongan un incumplimiento de la normativa de protección de animales.

d) Los que atenten contra la protección de la infancia y la adolescencia.

e) Los que se celebren en bienes que formen parte del patrimonio cultural o natural de Castilla-La Mancha contraviniendo su régimen de protección.

f) Los espectáculos y festejos taurinos que no se realicen conforme a su normativa sectorial.

g) Aquellas actos o acontecimientos de congregación pública que se celebren en espacios públicos que puedan provocar situaciones graves de alteración del orden público o de peligro para la seguridad de las personas y de los bienes, sin que cuenten con título habilitante.

TÍTULO I

Organización administrativa

CAPÍTULO I

Régimen competencial

Artículo 5. Competencias autonómicas.

De conformidad con lo establecido en esta ley, corresponde a la Administración autonómica:

- a) La modificación, desarrollo y actualización del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Modificar los horarios generales de apertura y cierre para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos o espacios abiertos, así como establecer los supuestos en los que se podrán autorizar horarios especiales.
- c) Recibir y comprobar las declaraciones responsables y, en su caso, autorizar la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos, así como las actividades deportivas, cuando estos se celebren o discurran en más de un término municipal, y siempre que no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de tráfico y seguridad vial.
- d) Recibir y comprobar las declaraciones responsables y, en su caso, autorizar los espectáculos y festejos taurinos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
- e) Recibir y comprobar las declaraciones responsables y, en su caso, autorizar aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa sectorial lo exija.
- f) Controlar e inspeccionar los espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a la intervención de la Administración autonómica para su celebración.
- g) Se podrá ejercer de forma subsidiaria la actividad inspectora que corresponda a los municipios respecto de los espectáculos públicos o actividades recreativas cuya competencia la tengan atribuida, siempre que no se hayan ejecutado en tiempo y forma, y tras haber sido instados previamente a ello por el órgano de la Consejería competente en la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- h) Prohibir y suspender los espectáculos públicos o actividades recreativas que se desarrollen sin sujeción a lo establecido en esta ley, cuando hubiese tenido competencia para la emisión del correspondiente título habilitante.
- i) Emitir informes preceptivos y vinculantes en materia de patrimonio cultural y medioambiental, cuando la celebración del espectáculo público y actividad recreativa afecte a un bien incluido en alguna de las categorías de protección previstas en las normativas sectoriales vigentes, o en su caso, recepcionar y comprobar las declaraciones responsables y conceder las autorizaciones que correspondan con arreglo a dichas normas.
- j) Ejercer la potestad sancionadora, en los términos establecidos en esta ley.
- k) Cualquier otra que le otorguen las disposiciones aprobadas en desarrollo de esta ley.

Artículo 6. *Competencias municipales.*

De conformidad con lo establecido en esta ley, corresponde a los municipios:

- a) Recibir y comprobar las declaraciones responsables, así como autorizar los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebran dentro del término municipal.
- b) Recibir y comprobar las declaraciones responsables o conceder las licencias de establecimientos públicos, así como las licencias para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública, si la ubicación estuviera dentro del término municipal.
- c) Establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales, respecto de la instalación,

apertura y ampliación de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Autorizar las ampliaciones o reducciones sobre el horario general para la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren dentro del término municipal, de conformidad con lo establecido en esta ley, así como autorizar horarios especiales en los supuestos establecidos en la presente ley.

e) Autorizar aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas en los que se utilicen fuego o sustancias susceptibles de provocarlo, celebrados en cualquier época del año, ya sea en recinto cerrado o abierto, o en espacios abiertos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exija la normativa sectorial vigente en la materia.

f) Recibir y comprobar las declaraciones responsables, así como autorizar los espectáculos públicos y actividades recreativas que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los establecimientos públicos en que se desarrollen y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia, o no hayan sido declarados previamente.

g) Prohibir o suspender los espectáculos públicos o actividades recreativas que se lleven a cabo en el término municipal, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, cuando se desarrollen sin sujeción a los requisitos establecidos en esta ley.

h) Ejercer las funciones de inspección y control en los términos previstos en esta ley.

i) Incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones cometidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que no sean de competencia autonómica.

j) Inspeccionar y controlar el cumplimiento de los horarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas celebrados dentro del término municipal.

k) Autorizar, previo informe preceptivo y vinculante del órgano autonómico competente en materia de patrimonio cultural y medioambiental, la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas que afecten a un bien incluido en alguna de las categorías de protección previstas en las normativas sectoriales vigentes.

l) Autorizar aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas que, por su naturaleza, sean susceptibles de un riesgo intrínseco y/o necesiten de un plan de autoprotección de conformidad con la normativa sectorial vigente.

m) Autorizar la instalación de atracciones de feria en espacios abiertos.

n) Recibir y comprobar las declaraciones responsables, así como autorizar aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas cuya competencia no recaiga en otra Administración.

o) Ejercer la potestad sancionadora, en los términos establecidos en esta ley.

p) Cualquier otra que le otorguen las disposiciones aprobadas en desarrollo de esta ley.

Artículo 7. Relaciones entre Administraciones públicas.

1. La Administración de la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y de las entidades locales de la región, en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley, se facilitarán la información, cooperación y apoyo necesarios para garantizar el ejercicio eficaz de la misma.

2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación y participación, los órganos competentes de la Administración autonómica y de los

municipios velarán por la observancia de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Las Administraciones competentes en esta materia se relacionarán entre sí, a través de medios electrónicos que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas y garantizarán la protección de los datos de carácter personal, conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II

La Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha

Artículo 8. Objeto, naturaleza y adscripción.

1. La Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha, en adelante la Comisión, es un órgano colegiado de carácter asesor, de estudio, consultivo y de coordinación que tiene como fin principal promover la cooperación entre la Administración autonómica y la Administración local, así como fomentar y articular la participación de la ciudadanía y de los sectores directamente interesados en las materias reguladas en esta ley.

2. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas y, específicamente, las que hayan de dictarse en desarrollo de la presente ley, así como informar las propuestas de modificación del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) Promover la coordinación eficiente de las Administraciones públicas competentes en relación con las actuaciones que deban desarrollar en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

c) Elaborar recomendaciones para mejorar la intervención administrativa desarrollada por las autoridades autonómicas y locales en las materias objeto de regulación por esta ley.

d) Elaborar los estudios y formular las propuestas que estime adecuados para la mejor consecución de los fines establecidos en la presente ley.

e) Las restantes funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

3. La Comisión estará adscrita a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 9. Composición y régimen de funcionamiento.

1. La composición de la Comisión se establecerá reglamentariamente, garantizándose el principio de participación equilibrada de mujeres y hombres, formando parte representantes de:

- a) La Administración autonómica.
- b) La Administración local.
- c) Los sectores económicos y sociales afectados.

1. Esta Comisión se regirá por lo dispuesto, en esta ley, en la disposición reglamentaria de desarrollo y, en defecto de éstas, por las normas establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, Título Preliminar Capítulo II, Sección 3, Subsección 1ª.

CAPÍTULO III

Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 10. Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. La Administración autonómica dispondrá de un registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas, en adelante el Registro, donde deben inscribirse todas las infracciones y sanciones impuestas por resolución firme, así como el personal de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas habilitado, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo.

2. La finalidad del Registro es la de poder apreciar los casos de reincidencia y garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones que pueden imponerse al amparo de esta ley, así como poder comprobar que el personal de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas ostenta los requisitos exigibles para el desarrollo de su actividad.

3. El Registro se adscribirá a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

4. El régimen jurídico del Registro será establecido por la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 11. Órgano competente del Registro.

1. El órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas es el órgano encargado de la organización y gestión del Registro.

2. Asimismo, es la responsable de determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas que se deben aplicar al objeto de garantizar y acreditar que el tratamiento de datos de carácter personal que se lleva en el mismo se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en sus normas de desarrollo, y en la legislación sectorial aplicable.

TÍTULO II

Intervención administrativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. *Régimen de la intervención administrativa.*

1. Con la finalidad de salvaguardar el orden público, la seguridad pública, la protección del medio ambiente y los derechos de las personas físicas y jurídicas, los espectáculos públicos y actividades recreativas solo podrán celebrarse en los establecimientos públicos y espacios abiertos que hayan obtenido el correspondiente título habilitante, en los términos establecidos en esta ley, y cumplan con los requisitos exigibles en la legislación específica aplicable.

2. Para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas recogidas en el catálogo regulado en el Anexo I de esta ley, se requerirá que previamente se haya obtenido el correspondiente título habilitante, en los términos establecidos en esta ley.

3. La Administración competente para conceder el correspondiente título habilitante, por razones de orden público, de seguridad o salud pública, de protección del medio ambiente o del patrimonio histórico y artístico, conforme a la normativa sectorial aplicable, podrá establecer requisitos adicionales para la salvaguarda de tales razones.

Estos requisitos adicionales podrán consistir, entre otros, en:

a) Establecer que la declaración responsable del interesado se presente con una determinada antelación a la fecha prevista para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Realizar controles previos a la celebración del espectáculo público o actividad recreativa destinados a verificar el cumplimiento efectivo de los requerimientos exigibles para el evento.

c) Exigir la presentación de documentos preceptivos exigibles, conforme a la normativa local aplicable.

4. La presentación de la declaración responsable correspondiente implica que el solicitante manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con las condiciones técnicas generales a que hace referencia el artículo 16 y las exigidas por la normativa sectorial vigente para el ejercicio de la actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita, debiéndola poner a disposición de la Administración cuando le sea requerida, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de las obligaciones exigidas durante el periodo de tiempo en el que ostente el título habilitante, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración competente.

5. El documento acreditativo de la presentación de la declaración responsable exigible, en su caso, será el documento justificativo que se emita cuando se presente la misma en el registro electrónico de la Administración pública competente para su tramitación, en los términos establecidos en la Ley 39 /2015, de 1 de octubre. A efectos de esta ley, este documento justificativo es considerado como título habilitante.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la solicitud de concesión de licencia, de autorización o a la declaración responsable correspondiente, así como su no presentación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se dicte la resolución por el órgano competente que reconozca tales hechos, previa audiencia del interesado, y sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales, civiles o administrativas.

La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad.

7. Los títulos habilitantes regulados en esta ley deberán exhibirse en lugar visible y legible al público.

Artículo 13. *Relación electrónica.*

1. Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las solicitantes de concesión de licencia de establecimiento público y de licencia para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública.
- b) Las que actúen como organizadores, prestadores, artistas o ejecutantes de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- c) Las que presenten declaración responsable de establecimiento público y de celebración de un espectáculo público y actividad recreativa.

2. Las solicitudes de licencias, las autorizaciones y las declaraciones responsables presentadas por los interesados para la expedición de los correspondientes títulos habilitantes establecidos en esta ley se dirigirán al órgano competente para tramitarlas, debidamente firmadas de forma electrónica, y deberán presentarse mediante el modelo habilitado al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <https://www.jccm.es>.

No se admitirán a trámite las solicitudes de licencias, las autorizaciones y las declaraciones responsables presentadas por medios distintos al anteriormente señalado.

3. Todos los trámites relacionados con los procedimientos de intervención, inspección y control regulados en esta ley se notificarán por medios electrónicos, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De ser competente para su tramitación la Administración autonómica, las notificaciones se realizarán a través de la plataforma de notificaciones telemáticas en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, en el momento de la solicitud, la persona interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Artículo 14. *Clasificación.*

La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos o en espacios abiertos estará sujeta a los regímenes de intervención administrativa siguientes:

- a) Licencia de establecimiento público.
- b) Licencia para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública.
- c) Autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- d) Declaración responsable de establecimiento público, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 15. *Exenciones.*

1. Salvo que por normativa sectorial se establezca lo contrario, quedan exentos de obtener el título habilitante, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos exigibles por la normativa sectorial aplicable:

- a) Los establecimientos públicos que sean de titularidad pública.
- b) Los espectáculos públicos y actividades recreativas organizados por las Administraciones públicas con motivo de fiestas y verbenas populares, con independencia de la titularidad del establecimiento público o espacio donde se lleven a cabo.
- c) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas que sean organizadas o prestadas por las Administraciones públicas.

2. Excepcionalmente, mediante ordenanza municipal, se podrá acordar que determinados espectáculos públicos y actividades recreativas queden excluidos del régimen de intervención establecido en esta ley, dada su escasa entidad o incidencia en materia de protección del orden público, seguridad pública, salud pública y medio ambiente, previo informe favorable de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 16. *Condiciones técnicas generales.*

1. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos o espacios abiertos donde aquellos tengan lugar deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, sanitarias, de higiene, acústicas y de accesibilidad, tanto física, como sensorial o cognitiva, tendentes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, evitando molestias al público y a terceras personas, ajustándose a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Garantizar el cumplimiento de las condiciones de prevención y seguridad en materia de incendios y otros riesgos, así como las medidas de evacuación, de señalización, y de alumbrado de emergencia, de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico de Seguridad contra Incendios (DBSI), con las condiciones establecidas en el Código Técnico de Edificación y sus documentos básicos y con las demás normas contenidas en la legislación específica.

b) Los equipos y sistemas de protección contra incendios que se instalen en los establecimientos públicos o espacios abiertos, se deben encontrar totalmente visibles y accesibles, así como en perfecto estado de funcionamiento.

c) Contar con el Plan de Autoprotección inscrito en el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla-La Mancha, cuando así lo exija la normativa vigente en materia de autoprotección.

d) Las condiciones acústicas de los establecimientos públicos o espacios abiertos donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas deben de cumplir con los requisitos exigidos en la normativa sectorial aplicable.

En su caso, se deberán establecer las medidas de insonorización de los establecimientos públicos necesarias para evitar molestias a terceras personas, así como cualquier clase de contaminación acústica, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ruidos.

e) Cumplir las condiciones de higiene y salubridad exigidos en su legislación específica.

f) Adoptar medidas preventivas para evitar aglomeraciones de personas en la vía pública con motivo del acceso o salida a los establecimientos públicos o espacios abiertos donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, que puedan originar que se produzcan riesgos, peligro o molestias al tráfico o a las personas viandantes.

g) Garantizar la solidez, la seguridad y la accesibilidad de las estructuras y el correcto funcionamiento de todas las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y en su normativa complementaria y de desarrollo.

En el caso de que las instalaciones portátiles o desmontables en las que se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas estén sometidas al régimen de declaración responsable, el solicitante deberá presentar ante el organismo competente para su recepción y comprobación, la certificación de instalación o montaje suscrita por técnico competente o por una entidad de certificación de conformidad municipal (ECCOM), por la que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos.

h) Establecer las medidas de protección del medio ambiente urbano y natural y del patrimonio histórico, artístico y cultural que, en su caso, se establezcan conforme a la normativa aplicable.

i) Cumplir los requisitos exigidos por la normativa de accesibilidad universal y supresión de barreras arquitectónicas, a fin de garantizar el disfrute real del espectáculo público y la actividad recreativa que se celebre.

j) El resto de las condiciones exigidas por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 17. *Accesibilidad universal.*

1. Se garantizará durante la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos o en espacios abiertos, el disfrute y la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, conforme a la normativa aplicable sobre los derechos de las personas con discapacidad y para la promoción de la accesibilidad universal.

2. Los establecimientos públicos o los espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas deberán adecuarse a las disposiciones normativas vigentes sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación.

3. Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas con un número fijo de asientos o plazas para el público, los establecimiento o espacios abiertos dispondrán de la siguiente reserva de plazas de uso preferente:

a) Una plaza reservada de uso preferente para usuario de silla de ruedas por cada 100 plazas o fracción.

b) A partir de 50 plazas, una plaza reservada de uso preferente para usuarios de productos de apoyo a la movilidad distintos de la silla de ruedas por cada 100 plazas o fracción.

c) A partir de 50 plazas y en los que la actividad tenga un componente auditivo, una plaza reservada de uso preferente para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción.

d) A partir de 50 plazas, una plaza reservada de uso preferente para personas con discapacidad visual por cada 50 plazas o fracción.

Cuando haya asientos, cada plaza o asiento reservado se dispondrá de modo que exista un asiento anejo para su posible acompañante.

Si tras completar el aforo no se hubieran ocupado las plazas por los usuarios a los que estuvieran destinadas, podrán ponerse a disposición del público general.

4. Las personas titulares de establecimientos públicos y las organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad, el acceso y disfrute de los servicios que presten, cumpliendo la normativa de aplicación en materia de accesibilidad.

CAPÍTULO II

Establecimientos públicos e instalaciones anexas

Artículo 18. Régimen jurídico de los establecimientos públicos.

1. Con carácter general, el inicio de la actividad de los establecimientos públicos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas estará sometido al régimen de presentación de declaración responsable.

No obstante, por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, será precisa la obtención previa de la licencia, en los supuestos establecidos en el artículo 19.

2. Es competente para la concesión del correspondiente título habilitante el municipio donde se ubique el establecimiento público y llevará asociada la autorización para celebrar uno o varios espectáculos públicos y actividades recreativas que figuran en el catálogo del Anexo I que sean inherentes al tipo de establecimiento de que se trate o que se hayan solicitado, siempre que cumplan los requisitos exigidos en esta ley y en la normativa sectorial aplicable y, en su caso, sean

compatibles.

3. La presentación de la declaración responsable habilitará el inicio de la actividad del establecimiento público, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la administración competente.

4. En los casos en los que se reconozca la compatibilidad para celebrar varios espectáculos públicos o actividades recreativas en un establecimiento público, se deberá hacer constar en la licencia o en la declaración responsable presentada, según correspondiera.

Artículo 19. *Establecimientos sometidos a licencia.*

1. Sin perjuicio de la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas y restantes licencias y autorizaciones exigibles por la legislación específica aplicable a la apertura de los establecimientos públicos, será precisa la obtención previa de la correspondiente licencia de establecimiento público, respecto de los siguientes locales, recintos o instalaciones fijas, portátiles o desmontables:

- a) Los que tengan un aforo superior a 150 personas.
- b) Los que forman parte del Patrimonio Cultural existente en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
- c) Los establecimientos públicos cuya normativa sectorial lo exija.

2. Se requerirá la previa concesión de licencia de para instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias.

3. La concesión de licencia requerirá la previa suscripción de seguro de responsabilidad civil, en los términos establecidos en esta ley y demás normativa aplicable.

Artículo 20. *Procedimiento de concesión de la licencia.*

1. El procedimiento establecido en este artículo será de aplicación para la concesión de licencias de establecimiento público y licencias para instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública, sin perjuicio de las particularidades que reglamentariamente puedan establecerse para cada una de ellas.

2. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano competente para su concesión, conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

3. La solicitud de licencia contendrá, al menos, los siguientes los datos:

- a) El nombre, apellidos o razón social de la persona solicitante y, en su caso, de la persona que actúe en su representación.
- b) Dirección, denominación y tipo de establecimiento público.

c) El tipo de espectáculo público y la actividad recreativa que se pretende desarrollar.

d) El aforo máximo permitido.

e) Fecha prevista de inicio de la actividad.

f) Los requisitos adicionales exigibles, conforme a la normativa específica aplicable.

4. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación de carácter esencial, salvo que la misma ya esté en poder o haya sido elaborada por cualquier Administración, en cuyo supuesto se observará lo indicado en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) Documentación acreditativa de que se ha suscrito la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio, en los términos exigidos en la presente ley y en la normativa sectorial aplicable.

b) Documento acreditativo de la disponibilidad del local, recinto o instalación ya sea fija, portátil o desmontable, donde se fuera a establecer el establecimiento público, ya sea en calidad de propietario o arrendador o en virtud de cualquier otro título jurídico.

c) Documentación requerida por la normativa sobre ruidos, contaminación acústica, residuos y vibraciones, así como toda a aquella que determine la normativa sobre prevención y control ambiental, según corresponda en función de las características del establecimiento y de las actividades a desarrollar en él.

d) Cualquier otra documentación que venga exigida por la normativa sectorial aplicable.

5. Una vez recibida la solicitud y la documentación requerida, si ésta no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que la subsane en el plazo máximo de diez días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Cuando se trate de solicitudes de licencia para instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias o cuando lo motiven razones justificadas de orden o seguridad públicos, el órgano competente para la concesión de la licencia, mediante resolución motivada, podrá acordar someter la solicitud al trámite de información pública, por el plazo de 20 días, anunciándose en el diario oficial de la provincia y en el tablón de edictos del ayuntamiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, el órgano competente para conceder la licencia, en el plazo máximo de 20 días, formulará una respuesta razonada a quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

7. El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

8. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, la persona interesada podrá entender concedida la licencia solicitada, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 21. Contenido y eficacia de la licencia.

1. La licencia deberá contener, al menos:

- a) Nombre y apellidos o razón social de quien ostente la titularidad del establecimiento público.
- b) Denominación, emplazamiento y aforo máximo.
- c) Fecha de concesión de la licencia.
- d) El tipo de espectáculos públicos y las actividades recreativas para los que se autoriza el uso del establecimiento público.
- e) Horario general de apertura y cierre del establecimiento.
- f) Cualquier otro dato que se estime oportuno en función de la normativa aplicable o de las singularidades de la tipología de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se vayan a celebrar.

2. Las licencias se concederán por tiempo indefinido, salvo que por disposición reglamentaria o la propia licencia se establezca expresamente lo contrario. La concesión de la licencia conllevará la autorización de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que sean inherentes al tipo de establecimiento de que se trate o que se hayan solicitado y tendrá la misma vigencia que esta, salvo que expresamente se establezca otra distinta.

Artículo 22. Cambio de titularidad de la licencia.

1. El cambio de la titularidad de la licencia no implicará la necesidad de solicitar una nueva. No obstante, deberá comunicarse al órgano competente que la concedió, en el plazo de 10 días, desde que se formalizara la transmisión, presentando declaración responsable en la que se manifieste que se siguen cumpliendo todos los requisitos exigibles para su concesión.

2. Desde el momento en el que se comunicase al órgano competente la transmisión, las responsabilidades y las obligaciones de los anteriores titulares serán asumidas por los nuevos.

3. En defecto de comunicación, los sujetos que intervienen en la transmisión responderán de forma solidaria del incumplimiento de esta obligación, en los términos establecidos en esta ley. No obstante, cuando fuera posible individualizar el grado de incumplimiento de cada una de las partes, en la resolución que determina el incumplimiento se precisará el grado de participación de cada responsable.

4. No podrán transmitirse las licencias cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracciones recogidas en esta ley, en tanto no se hubiera resuelto el archivo del mismo o, en su caso, se haya cumplido la sanción impuesta. Tampoco podrán

transmitirse las licencias sujetas a expediente de revocación o caducidad hasta que no exista una resolución firme que confirme la licencia.

5. Efectuado el cambio de titularidad del establecimiento público, el órgano municipal competente podrá realizar las actuaciones de inspección y control que corresponda.

Artículo 23. *Modificación del establecimiento público.*

1. Las modificaciones no sustanciales en los establecimientos públicos, como son los cambios de denominación o las modificaciones de horario dentro de los límites establecidos en la presente ley, entre otras, requerirán la comunicación por parte del titular del establecimiento público al órgano competente que emitió la licencia en el plazo de 10 días desde su ejecución.

2. Cuando se tratase de modificaciones sustanciales, la ampliación de aforo que requiriera nuevas medidas de seguridad, o cambios que afectasen a la seguridad, salubridad, acústica, accesibilidad universal o peligrosidad del establecimiento público, se requerirá la previa tramitación de una nueva licencia.

Artículo 24. *Extinción de la licencia.*

1. La licencia, sin perjuicio de las causas de nulidad y anulabilidad recogidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación.
- c) Caducidad.
- d) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.

2. La renuncia del titular de la licencia se comunicará por escrito al órgano que la emitió, en el plazo de 10 días previos a su eficacia. La Administración aceptará de plano la renuncia.

3. La revocación procederá en los siguientes casos:

- a) Por modificación sustancial en el establecimiento público, sin comunicación al órgano competente y sin haber presentado previamente la solicitud de una nueva licencia.
- b) Por desaparición de las circunstancias que determinaron la concesión de la licencia o por haber sobrevenido otras nuevas que, en caso de haber existido, habrían comportado su denegación.
- c) Por incumplimiento por parte de quien ostente la titularidad de las licencias de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales les fueron otorgadas y que afectasen a las condiciones de seguridad de las personas, la accesibilidad universal, el derecho al descanso de terceros o la salubridad.
- d) Por sanción firme impuesta de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

e) Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normativa posterior, en los plazos de adaptación que esta establezca.

El procedimiento de revocación de la licencia se iniciará, a instancia de parte o de oficio, por el órgano competente para la emisión de la licencia en el plazo de un mes desde que se tenga conocimiento de los hechos que dieran lugar al mismo. El acuerdo de inicio se comunicará al interesado, otorgándole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y aporte la documentación que estime pertinentes. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses desde el acuerdo de inicio.

Como medida provisional, en el supuesto de que el incumplimiento afecte a las condiciones de seguridad de las personas, la accesibilidad universal, el derecho al descanso de terceros o a la salubridad exigibles legalmente, se podrá acordar la clausura temporal del establecimiento público, por un plazo no superior a un mes.

4. La caducidad de la licencia se podrá declarar cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La actividad no comience a desarrollarse en el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución de concesión de la licencia, salvo que se acredite la imposibilidad de iniciar la actividad por causas no imputables al titular.

b) El ejercicio de la actividad autorizada en la licencia se paralice por un plazo ininterrumpido superior a seis meses, salvo supuestos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando la interrupción estuviera prevista según la categoría del espectáculo público o actividad recreativa que desarrolle.

El procedimiento de declaración de la caducidad de la licencia se iniciará, a instancia de parte o de oficio, por el órgano competente para la emisión de la licencia en el plazo de un mes desde que se tenga conocimiento de los hechos que dan lugar al mismo. El acuerdo de inicio se comunicará al interesado, otorgándole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y aporte la documentación pertinente. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses desde el acuerdo de inicio.

Artículo 25. Límites a la concesión de licencias.

1. El inicio de actividad de los establecimientos públicos en los que se vayan a celebrar espectáculos públicos y actividades recreativas podrá ser objeto de limitación por parte de los ayuntamientos, de conformidad con la legislación urbanística, cuando se produzca una excesiva acumulación en determinadas zonas de establecimientos públicos o locales de similar naturaleza.

2. Asimismo, los municipios podrán acordar la suspensión temporal de la concesión de licencias para una determinada clase de espectáculo público o de actividad recreativa en zonas o calles previamente delimitadas.

Artículo 26. Régimen específico de las licencias para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública.

1. La solicitud de licencia para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública se podrá presentar de forma conjunta con la de apertura de establecimiento público o bien posteriormente.

2. Respecto al contenido de la licencia para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, se deberá precisar su horario específico de actividad, sin que pueda exceder del que corresponda al establecimiento principal.

Para la determinación del horario específico de actividad y del número de plazas de la misma se deberá tener en cuenta la posible contaminación acústica que se pudiera producir.

3. No se podrán conceder licencias para las terrazas, veladores o instalaciones accesorias sin que previamente se haya obtenido la correspondiente licencia de establecimiento público al que se anexa.

4. Las terrazas, veladores o instalaciones anexas al establecimiento público no deben entorpecer los itinerarios accesibles de los espacios públicos que ocupan, así como los itinerarios de evacuación de otros.

Artículo 27. Declaración responsable de establecimientos públicos.

1. Con carácter previo al inicio de la actividad de los establecimientos públicos en que los que se vayan a celebrar los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que no estén sujetos a la previa concesión de licencia, las personas interesadas presentarán una declaración responsable dirigida al órgano competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, teniendo en cuenta la distribución de competencias que se establece en los artículos 5 y 6.

2. La declaración responsable contendrá, al menos, los datos establecidos en el artículo 20 apartado 3 y a ella se adjuntará la documentación establecida apartado 4 en el mismo.

3. La tramitación y efectos jurídicos de la presentación de la declaración responsable serán establecidos en el artículo 12 apartados 4, 5 y 6.

CAPÍTULO III

Espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 28. Régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas desarrollados en los establecimientos públicos que cuenten con el correspondiente título habilitante no necesitarán de ningún otro trámite para su celebración.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas no contemplados en el párrafo anterior quedan sometidos al régimen de presentación de declaración responsable previa a su celebración. No obstante, por razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente, será precisa la obtención de la previa autorización, en los casos establecidos en esta ley.

2. La competencia para la concesión del correspondiente título habilitante será del órgano autonómico o municipal competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6.

3. La presentación de la declaración responsable habilitará para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, salvo excepción establecida en esta ley o en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio de las facultades de control e inspección de la Administración competente, que se deberá llevar a cabo.

Artículo 29. Espectáculos públicos y actividades recreativas sometidas a autorización.

Será preceptiva la previa obtención de autorización para la celebración de los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Que su celebración:

1º. Requiera la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables, con carácter no permanente, y todas aquellas que de forma temporal vayan a desarrollarse en este tipo de instalaciones.

2º. Se realice en edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general.

3º. Se realice en espacio abierto de carácter público o privado.

b) Que afecten o se desarrollen en más de un término municipal.

c) Que utilicen o exhiban animales salvajes en espacios abiertos, con independencia de que se haya procedido al previo cerramiento de su zona de desenvolvimiento.

d) Que consista en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos.

e) Las sesiones para menores de edad.

f) Las actividades deportivas que se desarrollen por más de un término municipal, o se desarrollen en la vía pública o en zonas de dominio público.

g) Los espectáculos y festejos taurinos, en los casos que se determinen en esta ley y en la normativa sectorial aplicable.

h) Aquellos que así se determine por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 30. Procedimiento de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. El procedimiento para la concesión de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas se iniciará a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la

correspondiente solicitud dirigida al órgano competente para su concesión, conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

2. La solicitud contendrá, al menos:

- a) El nombre, apellidos o razón social de la persona solicitante, precisando si lo solicita como titular de un establecimiento público o en calidad de organizador o prestador de este y, en su caso, de la persona que actúe en su representación.
- b) El espectáculo público y actividad recreativa que se pretende celebrar.
- c) Dirección, denominación y aforo del establecimiento público o espacio público donde se va a celebrar.
- d) Fecha prevista de celebración.
- e) Los requisitos adicionales exigibles de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación de carácter esencial, salvo que la misma ya esté en poder o haya sido elaborada por cualquier administración, en cuyo supuesto se observará lo indicado en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

- a) Documentación acreditativa de que se ha suscrito la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio, en los términos exigidos en la presente ley y en la normativa sectorial aplicable.
- b) El documento acreditativo de la autorización o de la disponibilidad del establecimiento público o del espacio abierto donde se fuera a celebrar.
- c) Cualquier otra documentación exigida por la normativa sectorial aplicable.

4. Una vez recibida la solicitud y la documentación requerida, si ésta no reúne los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que la subsane en el plazo máximo de diez días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en espacios abiertos o cuando lo motiven razones justificadas de orden o seguridad públicos, el órgano competente para la concesión, mediante resolución motivada, podrá acordar someter la solicitud al trámite de información pública, por el plazo de 20 días, anunciándose en el diario oficial de la provincia y en el tablón de edictos del ayuntamiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, el órgano competente para la concesión de la licencia, en el plazo máximo de 20 días, formulará una respuesta razonada a quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

6. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

7. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, la persona interesada podrá entender concedida la autorización solicitada, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 31. *Contenido y eficacia de la autorización.*

1. La autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas deberá contener, al menos:

a) Nombre y apellidos o razón social de la persona organizador o prestadora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) Denominación, emplazamiento y aforo máximo del establecimiento público o espacio abierto donde se fuera a celebrar.

c) Fecha de inicio.

d) Horario general de inicio y de finalización.

e) Cualquier otro dato que se estime oportuno en función de la normativa sectorial aplicable o de las singularidades de la tipología de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se fueran a desarrollar.

2. Las autorizaciones se concederán por tiempo indefinido, salvo que por disposición reglamentaria o por la resolución de autorización se establezca expresamente lo contrario.

Artículo 32. *Cambio de titularidad de las autorizaciones.*

1. El cambio de la titularidad de la autorización no implicará la necesidad de solicitar una nueva. No obstante, se deberán comunicar al órgano competente que la concedió, en el plazo de 10 días, desde que se formalizase la transmisión, presentando declaración responsable en la que se manifieste que se siguen cumpliendo los requisitos exigibles para su concesión.

2. Desde el momento en que se comunica al órgano competente la transmisión, las responsabilidades y las obligaciones de los anteriores titulares serán asumidas por los nuevos.

3. En defecto de comunicación, los sujetos que intervienen en la transmisión responderán de manera solidaria del incumplimiento de esta obligación, en los términos establecidos en esta ley. No obstante, cuando sea posible individualizar el grado de incumplimiento de cada una de las partes, en la resolución que determine el incumplimiento se precisará el grado de participación de cada responsable.

4. No podrán transmitirse las autorizaciones cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracciones recogidas en la esta ley, en tanto no se hubiera resuelto el archivo de este o, en su caso, se haya cumplido la sanción impuesta. Tampoco podrán transmitirse

las autorizaciones sujetas a expediente de revocación o caducidad hasta que no exista una resolución firme que confirme la autorización.

5. Efectuado el cambio de titularidad, el órgano municipal competente podrá realizar las actuaciones de inspección y control que correspondan.

Artículo 33. Modificación de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Las modificaciones no sustanciales de los espectáculos públicos y actividades recreativas, como son los cambios de denominación, entre otras, requerirán la comunicación por parte del titular al órgano competente que autorizó, en el plazo de 10 días, desde su ejecución.

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales, como el cambio o la implantación de un nuevo espectáculo público y actividad recreativa, se requerirá la previa tramitación de una nueva autorización.

Artículo 34. Extinción de la autorización.

1. La autorización, sin perjuicio de las causas de nulidad y anulabilidad recogidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación.
- c) Caducidad.
- d) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.

2. La renuncia del titular de la autorización se deberá comunicar por escrito al órgano competente que la emitió, en el plazo de los 10 días previos a su eficacia. La Administración aceptará de plano la renuncia.

3. La revocación procederá en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales fueron concedidas y que afecten a las condiciones de seguridad de las personas, la accesibilidad universal, el derecho al descanso de terceros o a la salubridad.
- b) Por sanción firme impuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- c) Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normativa posterior en los plazos de adaptación que dicha normativa establezca.

El procedimiento de revocación de la autorización se iniciará, a instancia de parte o de oficio, por el órgano competente para su concesión en el plazo de un mes desde que se tuviera conocimiento de los hechos que dieran lugar al mismo. El acuerdo de inicio se comunicará al interesado, otorgándole

un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y aporte la documentación que estime pertinentes. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses desde el acuerdo de inicio.

Como medida provisional, en el supuesto de que el incumplimiento afectase a las condiciones de seguridad de las personas, la accesibilidad universal, el derecho al descanso de terceros o a la salubridad exigibles legalmente se podrá acordar la suspensión o clausura del espectáculo público y actividad recreativa, por un plazo no superior a un mes.

4. La caducidad de la autorización se podrá declarar cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la actividad no comenzara a desarrollarse en el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución de autorización, salvo que se acredite la imposibilidad de iniciar la actividad por causas no imputables al titular.

b) Cuando el ejercicio de la actividad autorizada se paralice por un plazo ininterrumpido superior a seis meses, salvo supuestos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando la interrupción esté prevista según la categoría del espectáculo público y la actividad recreativa que se desarrolle.

El procedimiento de declaración de la caducidad de la autorización se iniciará, a instancia de parte o de oficio, por el órgano competente para su concesión en el plazo de 1 mes desde que se tuviera conocimiento de los hechos que dieran lugar al mismo. El acuerdo de inicio se comunicará al interesado, otorgándole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y aporte la documentación pertinente. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses desde el acuerdo de inicio.

Artículo 35. Declaración responsable de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Con carácter previo a la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas que no estén sujetos a la previa concesión de autorización, las personas interesadas deberán presentar una declaración responsable dirigida al órgano competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, teniendo en cuenta la distribución de competencias que se establece en los artículos 5 y 6.

2. La declaración responsable contendrá, al menos, los datos establecidos en el artículo 30 apartado 2 y a ella se adjuntará la documentación establecida en su apartado.

3. La tramitación y efectos jurídicos de la presentación de la declaración responsable establecidos en el artículo 12 apartados 4, 5 y 6.

Artículo 36. Particularidades de los títulos habilitantes en los espacios abiertos.

1. La concesión de la autorización para la celebración de un espectáculo público y actividad recreativa en espacios abiertos se tramitará conforme a la establecido en el artículo 30, con las siguientes particularidades:

a) Cuando se celebre en vía pública o zonas de dominio público, la concesión de la autorización requerirá el previo informe favorable de la administración titular de las mismas, así como de la

administración competente en materia de tráfico y seguridad vial, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

b) Cuando la celebración afectase a espacios naturales sujetos a algún régimen de protección medioambiental, con carácter previo a la autorización, habrá de recabarse el preceptivo informe favorable del órgano autonómico competente en materia de medio ambiente.

2. El órgano competente para la concesión de la autorización solicitará los informes indicados en el apartado anterior, debiendo ser emitidos en un plazo de 10 días. El plazo para resolver quedará en suspenso hasta la emisión del mismo.

3. Las personas titulares de estas autorizaciones estarán obligadas a retornar los espacios ocupados a su estado originario.

4. Los espectáculos y actividades recreativas que se desarrollasen en espacios abiertos que no se encontrasen adaptados incorporarán medidas de accesibilidad universal para todas las personas, con especial atención a las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual o del desarrollo.

Artículo 37. Particularidades en los espectáculos y festejos taurinos.

1. La celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes requerirá la previa presentación de la correspondiente declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 35.

En todos los demás casos, cuando la celebración se fuera a desarrollar en otro tipo de recintos requerirá la previa autorización.

2. La presentación de la solicitud de autorización o de la declaración responsable se efectuará con una antelación mínima 10 días a la fecha prevista para su celebración, en los términos establecidos en el artículo 30 y artículo 35 respectivamente, adjuntando la documentación exigida por la normativa sectorial aplicable.

3. Recibida la solicitud, o en su caso, presentada la declaración responsable si se comprobaba que no reúnen los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos exigidos conforme a la normativa aplicable, se requerirá a la persona interesada para que la subsanara en el plazo máximo de dos días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El plazo para resolver y notificar la autorización será de 5 días a contar desde la fecha en que se encuentre recogida en el expediente toda la documentación exigible, conforme a la normativa sectorial aplicable para la celebración del correspondiente espectáculo y festejo taurino.

Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la notificación de la resolución, la persona interesada podrá entender concedida la autorización solicitada, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Las causas que pudieran dar lugar a la suspensión o prohibición de los espectáculos y festejos taurinos serán los establecidos en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 38. Los espectáculos pirotécnicos.

La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos deberá sujetarse a las exigencias de seguridad que se establezcan en la normativa estatal sobre explosivos, así como a las que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de esta ley.

Artículo 39. Actividades deportivas en espacios abiertos.

1. Las actividades deportivas que discurran por más de un término municipal serán autorizadas previo informe favorable de los municipios afectados y de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial.

2. Cuando las actividades deportivas se celebren dentro del término municipal, pero su itinerario pudiera afectar al tráfico y a la seguridad vial, serán autorizadas previo informe favorable de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial.

3. La presentación de la solicitud de autorización se hará con una antelación de dos meses a la fecha prevista para su celebración, en los términos establecidos en el artículo 30, adjuntando, en su caso, la autorización de paso firmada por los titulares de los espacios privados por los que discurre el itinerario.

4. El plazo para resolver y notificar la autorización será de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la notificación de la resolución, la persona interesada podrá entender concedida la autorización solicitada, sin perjuicio de la obligación por parte de la administración de dictar resolución expresa y de notificarla al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Las actividades deportivas se desarrollarán de conformidad con la normativa deportiva de aplicación y a lo dispuesto en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y cualesquiera otras que les fueran de aplicación.

TÍTULO III

Derechos y obligaciones

CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones de las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras o prestadoras del espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 40. Derechos de las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras

o prestadoras del espectáculos públicos y actividades recreativas.

Las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras o prestadoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas, tendrán entre otros, los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo público o actividad recreativa se celebre de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente título habilitante, salvo que existiera causa legítima acreditada o concurran razones de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente justificadas que lo impidan.
- b) Fijar los precios que consideren pertinentes.
- c) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se celebren en condiciones de seguridad y de calidad.
- d) Ejercer el derecho de admisión en los términos fijados por esta ley y en la normativa específica aplicable, debiendo mantener una actitud de respeto y consideración hacia el público asistente.
- e) Recibir el apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad para garantizar el orden en el exterior del establecimiento público o espacio abierto, en caso de que se produjesen incidentes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y, también, en el interior del mismo.
- f) A adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco de los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa, en los términos establecidos en esta ley. Cuando se observe el incumplimiento de las obligaciones exigidas al público, podrá solicitarse el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes dispondrán, en su caso, el desalojo, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 41. Derecho de admisión y permanencia.

1. Se entenderá por derecho de admisión y permanencia, a los efectos de esta ley, la facultad de las personas titulares de establecimientos públicos, así como de las personas organizadoras o prestadoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas, de establecer condiciones objetivas de admisión y permanencia que impidiesen el acceso y permanencia a personas que mostrasen comportamientos violentos y pudieran producir molestias al resto del público o bien que dificultaran el normal desarrollo del espectáculo o la actividad.

2. Tienen necesariamente carácter de condición objetiva para denegar el acceso o permanencia las siguientes:

- a) Cuando el aforo se halle completo.
- b) Una vez cumplido el horario de cierre.
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida según la normativa vigente.

3. Las condiciones de admisión y las instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculos públicos y actividades recreativas deberán figurar de forma comprensible, accesible y de fácil lectura o por cualquier otro sistema de comunicación alternativo en lugar visible a la entrada del establecimiento público o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las entradas. También deberán figurar en la publicidad o propaganda

del espectáculos públicos y actividades recreativas de que se trate, así como en las propias entradas, cuando ello fuera posible.

4. El ejercicio del derecho de admisión y permanencia no podrá implicar, en ningún caso, un trato vejatorio, arbitrario, discriminatorio por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género del público, así como tampoco juicios de valor sobre la apariencia estética o cualquier otra condición o circunstancia personal o social tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia, debiendo ejercerse, en todo caso, sin contravenir los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 42. Obligaciones de las personas titulares de los establecimientos públicos y de las organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras o prestadoras del espectáculo público y actividad recreativa tendrán las siguientes obligaciones, además de otras establecidas en esta ley y en la normativa sectorial aplicable:

a) Adoptar todas las medidas y condiciones de seguridad, higiene, sanitarias y de control del nivel de ruidos previstas con carácter general en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en el correspondiente título que habilite su puesta en funcionamiento, velando por mantener en todo momento los establecimientos públicos y espacios abiertos donde se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a fin de evitar riesgos para la seguridad del personal a su servicio, del público y de las personas ejecutantes.

b) Llevar a cabo el espectáculo público o la actividad recreativa de acuerdo con lo anunciado y en las condiciones ofrecidas al público, salvo que existiese causa legítima acreditada o por razones de fuerza mayor que lo impidiesen, y, en su caso, la repetición o reinicio de la actividad.

c) Adaptar el establecimiento público o espacio abierto donde se celebre el espectáculo público o la actividad recreativa a las exigencias de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la normativa sectorial aplicable.

d) Velar por que la celebración del espectáculo público y la actividad recreativa en espacio abierto se desarrollase conforme a la normativa en materia de protección del medio ambiente.

e) No permitir ni tolerar actividades o acciones ilegales, especialmente, en relación con el consumo o tráfico de drogas.

f) No permitir ni tolerar actos de acoso sexual o por razón del sexo, así como cualesquiera otro que supongan discriminación, en especial por razón de orientación sexual, identidad de género o discapacidad.

g) No permitir el acceso de personas, salvo que sean fuerzas y cuerpos de seguridad o agentes de la autoridad de servicio, que porten armas u otra clase de objetos que pudieran usarse como tales dentro de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollasen espectáculos públicos y actividades recreativas.

h) Permitir y facilitar las inspecciones y comprobaciones que se acordasen por los órganos

competentes, debiendo ejecutar las medidas correctoras que, en su caso, fueran impuestas como consecuencia de la inspección, poniendo a disposición del personal encargado de tales tareas toda la documentación que fuera exigible en los términos establecidos en esta ley.

i) Facilitar el acceso a las fuerzas y cuerpos de seguridad y a los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones de inspección o control, en los términos establecidos por la presente ley.

j) Permitir la entrada al público.

k) Respetar el aforo máximo permitido para los establecimientos público o espacios abiertos y abstenerse de vender entradas y abonos en un número que lo exceda.

l) Informar con antelación de las variaciones de orden, fecha o contenido del espectáculo público o actividad recreativa a realizar, en los lugares en que habitualmente se fije la propaganda y en los despachos de localidades.

m) No cobrar por las entradas un precio superior al anunciado en la correspondiente publicidad.

n) Tratar con atención y respeto al público, a los artistas, a los ejecutantes y demás personal que preste servicio.

o) Cumplir los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y los de inicio y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

p) Devolver al público el importe abonado en caso de que el espectáculo público y actividad recreativa se suspendiese o modificase de forma esencial y atender las reclamaciones que, por este motivo, fueran procedentes, de acuerdo con la legislación aplicable, salvo en los supuestos en que se hubiese anunciado al público, de forma expresa y clara, la reserva del derecho de modificar la programación y las condiciones en que se efectuará dicha modificación o en los supuestos en que la suspensión o modificación se produjese una vez iniciado el espectáculo o actividad y sean debidas a causas fortuitas o de fuerza mayor, ajenas a las personas titulares u organizadoras del espectáculo y actividad.

q) Responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.

r) Disponer en lugar visible al público, perfectamente legible, comprensible y de fácil lectura, siguiendo las pautas de lectura fácil para personas con discapacidad intelectual, siempre que sea posible, la siguiente información, sin perjuicio de otra exigible conforme a la normativa específica aplicable:

1º. Copia del título habilitante correspondiente.

2º. Cartel de horario general de apertura y cierre de los establecimientos públicos y los de inicio y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3º. Aforo máximo permitido.

4º. Condiciones de admisión y permanencia, en su caso.

5º. En su caso, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

s) Cumplir cualesquiera otras obligaciones impuestas por esta ley o por otras normas y, especialmente, las relativas a la protección de la infancia y la juventud, a la igualdad entre mujeres y hombres, del patrimonio cultural y a las relativas a la prohibición de crueldad, maltrato y sufrimiento de los animales.

2. Cuando la persona titular del establecimiento público fuera distinta a la persona organizadora o prestadora del espectáculo público y actividad recreativa, responderán de los incumplimientos en función del grado participación y del deber de prevenir que en cada caso les corresponda, individualizándose la responsabilidad en la resolución que se dicte al efecto. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

Las responsabilidades administrativas que se deriven de los incumplimientos serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que, al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público

Artículo 43. *Derechos de la persona artista o ejecutante.*

1. Toda persona que intervenga o actúe en el espectáculo público o actividad recreativa como artista o ejecutante, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación de orden social y, en particular, por la legislación de riesgos laborales y por la normativa sectorial aplicable, tienen los siguientes derechos:

a) Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada, de acuerdo con las normas que la regulan en cada caso y con el programa o guion pactado.

b) Negarse a actuar o alterar su actuación por causa legítima o por razones de fuerza mayor. En todo caso, se entiende que es causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad y de higiene requeridas, cuyo estado pueden comprobar antes del inicio del espectáculo o la actividad.

c) Ser tratados con respeto por las personas titulares, organizadoras o prestadoras, el público y las personas usuarias.

d) Recibir la protección necesaria para ejecutar el espectáculo o la actividad recreativa, así como para acceder al establecimiento o el espacio abierto al público y para abandonarlo.

2. La intervención de menores de edad como personas artistas o ejecutantes estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de protección del menor.

3. La intervención de artistas o ejecutantes con derecho a retribución, en cuanto trabajadores por cuenta ajena, estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de la Seguridad Social.

Artículo 44. Obligaciones de la persona artista o ejecutante.

La persona artista o ejecutante tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que se impongan por la legislación específica aplicable:

- a) Guardar el debido respeto al público.
- b) Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada de acuerdo con las correspondientes normas reguladoras y con el programa o guion pactado.
- c) Evitar cualquier tipo de comportamiento que pudiera poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.

Artículo 45. Derechos del público.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la normativa sectorial aplicable, especialmente en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, el público tendrá los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo público y actividad recreativa se desarrolle en su integridad y en la forma y condiciones en que se hubiera anunciado, salvo que por causa legítima acreditada o por razones de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente justificadas lo impidan.
- b) A ser informado a la entrada de los establecimientos públicos o los espacios abiertos sobre los requisitos de admisión y permanencia en los mismos.
- c) A recibir un trato respetuoso, no discriminatorio, ni sexista.
- d) A exigir, en su caso, la repetición o reinicio de la actividad o, en su caso, la devolución del importe total o parcial de las localidades o la parte proporcional del abono en caso de suspensión o modificación esencial del espectáculo o actividad, salvo en el supuesto de que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad y se debiera a fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la legislación civil y mercantil.
- e) A utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que reglamentariamente establezca o determine la empresa.
- f) A que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia y no contenga información que pueda inducir a error ni que pueda generar fraude.

g) A ser informado sobre las vías de evacuación que determine el plan de autoprotección, si procede, o las que se determinen en aplicación de la legislación y normativa vigentes para situaciones de emergencia, en su caso.

Artículo 46. Obligaciones del público.

El público tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de los que estuvieran reconocidos en la correspondiente normativa sectorial aplicable, especialmente, en materia de salud pública:

a) Ocupar sus localidades y permanecer en las zonas señaladas en cada caso, sin invadir los espacios destinados a otros fines, salvo que estuviera previsto en el desarrollo del espectáculo o que fuera inherente a la naturaleza de la actividad.

b) Cumplir los requisitos y las condiciones de seguridad que se establecieran, tanto en el interior como en la entrada y salida del establecimiento público o espacio abierto.

c) No portar armas u objetos que pudieran usarse como tales, así como no exhibir símbolos, vestimenta u objetos que incitasen a la violencia, pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos de apología establecidos por el Código Penal o incitasen a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución, especialmente, cuando incitasen al racismo, sexismo y discriminación por razón de identidad de género u opción sexual.

d) Respetar a artistas o ejecutantes y demás personal que preste servicio en el establecimiento público o espacio abierto donde se celebre el espectáculo público y la actividad recreativa.

e) Cumplir los requisitos y las normas de admisión y permanencia.

f) Respetar los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, así como los horarios de inicio y finalización del espectáculo público y de la actividad recreativa.

g) Evitar acciones que pudieran generar situaciones de peligro o incomodidad para el público o para el personal que prestase servicio en el establecimiento público o espacio abierto o que pudieran impedir o dificultar el desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa.

h) Adoptar una conducta, a la entrada y salida del establecimiento público o espacio abierto, que garantice la convivencia entre la ciudadanía, no perturbe el descanso de las personas no relacionadas con el espectáculo público y actividad recreativa y no dañe el mobiliario urbano del entorno donde se lleve a cabo.

i) Cumplir las medidas de seguridad establecidas y colaborar en la implementación de las medidas de autoprotección.

CAPÍTULO III

Protección de menores y de terceras personas interesadas

Artículo 47. Protección de las personas menores de edad.

1. Con carácter general, el acceso de las personas menores de edad a establecimientos públicos o espacios abiertos en donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las condiciones para poder participar en los mismos, están sujetos a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa de atención y protección a la infancia y adolescencia y, en particular, a las reguladas en la normativa vigente en materia de prevención del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias ilegales en personas menores de edad, siendo aplicable el régimen sancionador que, en cada caso, resulte de aplicación.

2. Las personas menores de edad, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normas sectoriales que así lo prevean, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) Queda prohibida su entrada y permanencia a espectáculos públicos y actividades recreativas cuando las proyecciones, exhibiciones o actuaciones en directo sean de naturaleza pornográfica o de extrema violencia o estén autorizadas por razón de su contenido únicamente para personas mayores de edad.

b) Queda prohibida su entrada y permanencia en establecimientos y locales de juegos, de conformidad con su normativa específica.

c) Queda prohibida su entrada y permanencia en salas de fiesta, salas de baile, pubs, disco-bares, discotecas o instalaciones análogas recogidas en el catálogo recogido en el Anexo I de esta ley, salvo que se den las siguientes circunstancias:

1º. Cuando se celebrasen actuaciones en directo, cuyo contenido no esté prohibido en los términos establecidos en la letra a) del presente apartado, la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público y actividad recreativa podrá permitir el acceso y permanencia de personas menores de edad para una actuación en directo en concreto y sólo durante el tiempo que dure la misma, sin que se les pueda vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

En estos casos será preceptivo que las personas menores de edad estén siempre acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

2º. Que se hubiera autorizado la correspondiente sesión para menores, en los términos establecidos en esta ley y normas de desarrollo.

d) Queda prohibida su entrada y permanencia en establecimientos públicos o espacios abiertos donde se efectuasen, exhibiesen o realizasen actividades calificadas como no aptas para menores, o se accediera, por cualquier tipo de medio, a material o información no apto para los mismos.

3. La consejería competente en materia espectáculos públicos y actividades recreativas podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos y actividades recreativas, con objeto de proteger a los menores, siempre que no signifiquen limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

4. Las personas organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas que motiven que la entrada a los mismos pudiera entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de las personas menores de edad deberán calificar y graduar por

edades su acceso, en los términos que se establezcan reglamentariamente, reflejándose la referida calificación por edad en letreros exteriores fácilmente visibles, en la publicidad y en las entradas.

5. Previa autorización, se podrán celebrar sesiones para menores de edad en salas de fiesta, salas de baile, pubs, disco-bares, discotecas o instalaciones análogas determinadas en el catálogo recogido en el Anexo I de esta ley, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, atendiendo, al menos, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Prohibir el suministro de todo tipo de bebidas alcohólicas, tabaco u otro tipo de sustancias adictivas.
- b) No permitir la explotación de la máquinas y sistemas de juego.
- c) El horario de finalización de las sesiones de menores no podrá superar las 22: 00 horas.
- d) No desarrollar espectáculos públicos y actividades recreativas que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas menores de edad.
- e) Las demás limitaciones establecidas por la normativa sectorial aplicable.

6. Las personas titulares de los establecimientos públicos, así como las personas organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán exigir, directamente o a través del personal a su servicio, la exhibición del documento nacional de identidad o documento equivalente como medio de acreditación de la edad del público asistente. Se deberá impedir el acceso y, en su caso, desalojar, directamente o a través del personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplieran con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta ley.

7. Aquellos establecimientos públicos o espacios abiertos que dispongan de acceso a internet para el público deberán adoptar las restricciones de contenidos y cautelas necesarias para evitar que las personas menores de edad pudieran acceder a información que pudiera dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o de su formación. En todo caso, quedará prohibida la entrada a las personas menores de edad en los cibercafés o establecimientos análogos cuando las conexiones a las redes informáticas de internet no tuvieran ningún tipo de limitación referida a la edad de la persona usuaria.

8. La publicidad que se realice en los establecimientos públicos o espacios abiertos a los que tuvieran acceso las personas menores de edad deberá respetar los principios, obligaciones y prohibiciones contenidos en la legislación relativa a protección a la infancia, drogodependencias, trastornos adictivos y bebidas alcohólicas.

Artículo 48. *Terceras personas interesadas.*

1. A efectos de esta ley, son terceras personas interesadas en los procedimientos administrativos regulados en la misma, salvo los procedimientos sancionadores, todas las personas, las asociaciones y organizaciones representativas de intereses vecinales, económicos y sociales, con algún derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado por la realización de espectáculos

públicos y de actividades recreativas, con independencia de si se celebrase en establecimientos públicos o espacios abiertos.

2. Las terceras personas interesadas tienen, a efectos de esta ley, los siguientes derechos:

- a) A ser escuchada en los procedimientos de concesión de títulos habilitantes.
- b) A presentar quejas y reclamaciones por las molestias que afecten a la convivencia y al descanso del vecindario provocadas por la celebración de los espectáculos públicos y de actividades recreativas en los establecimientos públicos o los espacios abiertos y a recibir respuesta por el órgano competente en el plazo máximo de un mes.
- c) De acceso a la información, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia, sobre las características de los espectáculos públicos y de actividades recreativas que se celebren en establecimientos públicos o espacios abiertos.

3. Si las quejas y reclamaciones son relativas a molestias por ruido en el interior del domicilio, quienes las interpusieran deberán permitir que los inspectores y los técnicos de la administración accedan al domicilio cuando fuera necesario para abrir el expediente. En el caso de que no se les permita el acceso, deberán archivarse las actuaciones.

TÍTULO IV

Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas

CAPÍTULO I

Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 49. *Publicidad.*

1. La publicidad que se realice de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas a través de anuncios, carteles y programas publicitarios deberá ajustarse a los principios de transparencia, veracidad y accesibilidad universal, debiendo ser clara y de fácil comprensión, sin ambigüedades que pudieran generar dudas de lo que se publicita y sin incluir, en su contenido, referencias que inciten a la violencia o a la discriminación, contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución.

2. La publicidad de espectáculos públicos y actividades recreativas habrá de contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del tipo de espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Identificación de la persona organizadora o prestadora.
- c) Fecha, lugar, horario y duración aproximada del espectáculo público o actividad recreativa.
- d) Precios de las entradas y lugares de venta.

e) Condiciones de admisión, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.

f) Calificación por edades del espectáculo público o actividad recreativa.

3. Se fomentará la inclusión de elementos de descarga de la información del bien o servicio, mediante telefonía móvil o tecnología análoga en formatos auditivos o visuales de fácil comprensión.

4. Las empresas de publicidad o de artes gráficas que intervengan en la confección de publicidad deberán justificar ante la administración, cuando fuesen requeridas para ello, los datos identificativos de los organizadores o prestadores contratantes de la publicidad.

Artículo 50. *Entradas.*

Las entradas que se expidan, al margen de otros datos que puedan ser requeridos legalmente, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Número de orden conforme al aforo.

b) Identificación y domicilio del organizador o prestador.

c) Tipo de espectáculo público y actividad recreativa.

d) Lugar, fecha, hora de inicio y hora aproximada de finalización.

e) Clase de localidad y número, cuando las sesiones fueran numeradas.

f) En los establecimientos públicos en que no fueran numerados los asientos, se consignará esta circunstancia.

g) Precio.

h) Causas y condiciones de devolución.

i) Indicación, en su caso, de si se tratara de localidades con “visibilidad reducida”.

j) Cualquiera otra que se establezca reglamentariamente.

Artículo 51. *Venta de entradas.*

1. Las personas organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán expender directamente al público, por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, al menos, el 70 por ciento de cada clase de entrada que componga el aforo libre.

Este porcentaje se determinará en relación con las entradas no incluidas en abonos o con las no adjudicadas o vendidas previamente a las personas que tengan la condición de socios.

2. Dentro del porcentaje del apartado anterior, se establecerá la obligación de reservar un 5 por ciento del aforo para su venta directa el mismo día de la celebración del espectáculo público y actividad recreativa, en las taquillas existentes en el propio establecimiento público o espacio abierto.

3. La venta de abonos quedará sujeta a las normas específicas que fueran de aplicación en esta materia, a la normativa de defensa de las personas consumidoras y usuarias y a lo dispuesto en la esta ley.

En ningún caso, podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se hubiera confeccionado y publicitado por el organizador el programa, cartel o carteles completos de los espectáculos y actividades recreativas que se pretendieran ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por el organizador.

4. La venta por medios telemáticos deberá guardar todas las prescripciones establecidas en este Capítulo y en la normativa específica aplicable al efecto.

5. En las taquillas y en los restantes puntos de venta que existan, figurará, en lugar visible, el precio de cada clase de localidad.

6. La venta comisionada se podrá efectuar previa cesión acreditada por parte de la persona organizadora o prestadora del espectáculo público y actividad recreativa, informando del precio de la entrada, y sin que el incremento pueda ser superior al 20% del precio fijado para la venta directa.

7. La reventa de entradas se sujetará a las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 52. *Horario.*

1. Compete a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, mediante orden, modificar el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se establece en el Anexo II de la presente ley, teniendo en cuenta, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Las características del establecimiento público o del espacio abierto donde se celebre.
- c) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.
- d) Las características del público para el que estuvieran especialmente concebidos.
- e) El derecho al descanso de la población.

2. Los horarios generales señalados en el apartado anterior, excepcionalmente, podrán ser objeto de ampliación o de reducción, previa autorización de los municipios competentes, atendiendo a las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

3. Los municipios podrán autorizar horarios especiales en los siguientes supuestos:

- a) Fiestas patronales de cada municipio, entendiendo por ellas las establecidas oficialmente por cada ayuntamiento en su término municipal.
- b) Fiestas navideñas de Nochebuena, Fin de Año y Reyes Magos.

c) Las celebraciones de actividades declaradas de interés general, entendiendo por estas las establecidas oficialmente por cada municipio, al tener un especial impacto por razones culturales, sociales o económicas.

d) Los establecimientos públicos o espacios abiertos situados en carreteras, estaciones de ferrocarril o lugares análogos, destinados preferentemente, al servicio de viajeros o de trabajadores con horarios nocturnos o de madrugada.

Su concesión no generará ni reconocerá derechos para el futuro y, en todo caso, quedará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en la normativa específica de desarrollo, así como a las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas a la administración.

4. Cumplido el horario de cierre y, a partir de ese momento:

a) No se permitirá el acceso de público, ni se podrá expedir consumición alguna.

b) Se procederá, de forma inmediata a la desconexión de la música ambiental, máquinas recreativas y sistemas de reproducción audiovisual y, en su caso, a la finalización del espectáculo público y de la actividad recreativa de que se trate.

c) Se procederá al desalojo ordenado del público, procurando evitar molestias a los vecinos y a terceros a la salida. El desalojo del público deberá llevarse a cabo completamente en el plazo máximo de treinta minutos desde la hora establecida de cierre.

Artículo 53. *Seguro de responsabilidad civil.*

1. Las personas titulares de los establecimientos públicos y las organizadoras o prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán suscribir, con carácter previo a la apertura del establecimiento o al inicio del espectáculo o actividad, un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños.

2. El citado seguro habrá de cubrir la responsabilidad civil que sea imputable, directa, solidaria o subsidiariamente, a las personas titulares de los establecimientos públicos o a las organizadoras o prestadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas, de manera tal que cubra los daños personales y materiales ocasionados al público, a terceras personas y a sus bienes, cuando estos se hayan producido como consecuencia de la celebración de estos.

3. La vigencia del seguro tendrá que mantenerse en tanto permanezca en funcionamiento el establecimiento público y durante el tiempo en que se desarrolle el espectáculo público y actividad recreativa. La falta de seguro podrá conllevar el cierre del establecimiento y la suspensión inmediata del espectáculo público y actividad recreativa en los términos establecidos en esta ley.

4. La acreditación de la suscripción y vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil se hará mediante presentación de la copia del contrato de seguro acompañado del recibo de pago de la prima vigente o mediante la presentación de un justificante expedido por la compañía de seguros correspondiente, en el que se hagan constar, expresamente, los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo.

5. Para las pruebas deportivas, el organizador suscribirá un seguro de responsabilidad civil por las cuantías y las contingencias establecidas en la normativa sectorial en vigor en este tipo de pruebas.

6. La regulación de los seguros de responsabilidad civil de los espectáculos y festejos taurinos y los que conlleven la utilización de artificios pirotécnicos será la establecida en su normativa específica y de desarrollo de esta ley.

7. Las garantías y sumas aseguradas establecidas en este artículo e indicadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil lo serán por siniestro con un sublímite mínimo por víctima de 150.000€. A efectos de aplicación del límite asegurado, se entiende como un solo y único siniestro todas las reclamaciones derivadas del mismo hecho generador de la responsabilidad civil.

8. El importe mínimo del capital asegurado y el resto de los aspectos relacionados con las coberturas de este se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Derecho de acceso

Artículo 54. Servicio de control de acceso y de seguridad privada.

1. Estarán obligados a disponer de personal de control de acceso habilitado todos aquellos establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan un aforo superior a 500 personas y aquellos que se desarrollen en recintos cerrados, cuando así se precise en el correspondiente plan de autoprotección.

2. Se entiende por personal de control de acceso aquel que, bajo la directa dependencia de la persona titular del establecimiento o espacio abierto de la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa, ejerciera las funciones de admisión y control de acceso del público en los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas y, siempre que dispongan de habilitación profesional para su desempeño, en los términos establecidos en esta ley y normas de desarrollo.

3. El personal de control de acceso estará perfectamente identificado como tal, mediante un distintivo en el que figuren las palabras control de acceso.

4. Se determinarán reglamentariamente los establecimientos públicos, los espectáculos públicos y actividades recreativas que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deberán disponer, de servicios de seguridad privada, al objeto de garantizar el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.

Artículo 55. Requisitos de personal de control de acceso.

1. Para poder desarrollar la función de personal de control de acceso, se deberá obtener la habilitación expedida por la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, previa superación de las pruebas de habilitación que se establezcan reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de los demás requisitos que se puedan establecer reglamentariamente para desarrollar las funciones del personal de control de acceso, será necesario reunir los siguientes:

a) Ser mayor de edad.

- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.
- c) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.
- d) No haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 56. Funciones de personal de control de acceso.

1. Las funciones del personal de control de acceso, sin perjuicio de otras que pudieran establecerse reglamentariamente, son las siguientes:

- a) Controlar la entrada del público con la finalidad de que el acceso se realice de manera ordenada y pacífica, evitando que se perturbe el desarrollo el mismo.
- b) Comprobar la edad de las personas, en su caso, mediante la exhibición del documento nacional de identidad o documento acreditativo equivalente.
- c) Controlar la adquisición de la entrada, en el supuesto en que sea procedente.
- d) Controlar, en todo momento, que no se exceda el aforo máximo autorizado.
- e) Impedir el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión fijadas por las personas titulares de los establecimientos públicos o espacios abiertos, o por las organizadoras o prestadoras de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.
- f) Controlar que las bebidas expedidas en el interior del establecimiento público o del espacio abierto se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún momento, sacadas al exterior.
- g) Prohibir el acceso al público a partir del horario de cierre.
- h) Informar inmediatamente al personal de seguridad privada, si lo tuviese o, en su defecto, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento.
- i) Facilitar el acceso a las personas discapacitadas que cumplan los demás requisitos exigidos en esta ley.
- j) En caso necesario, auxiliar a las personas que se encuentren heridas y llamar al teléfono de emergencias correspondiente, cuando precisen asistencia médica de profesionales sanitarios.
- k) Permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidos en esta ley.

2. El personal de control de acceso únicamente podrá ejercer las funciones señaladas en esta ley o en la normativa reglamentaria de desarrollo, sin que, en ningún caso, pueda asumir o realizar las funciones del servicio de seguridad privada.

TÍTULO V

Inspección y control

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. Facultades administrativas.

La Administración autónoma y los municipios, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la legislación reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, disponiendo, a tal efecto, de las facultades siguientes:

- a) Inspección de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Control de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) Prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas provisionales previas a la incoación del expediente sancionador, en su caso.
- d) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 58. Administraciones competentes.

1. El órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas realizará la inspección y control de los espectáculos públicos y actividades recreativas que deban ser autorizadas por la administración autonómica o cuya declaración responsable deba recepcionar.
2. Es competencia de los municipios ejercer las funciones de inspección y control de los establecimientos públicos, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas a los que, conforme a lo establecido en esta ley, les haya concedido el correspondiente título habilitante.

Artículo 59. Coordinación de las funciones de inspecciones y control.

1. La consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas aprobará el Plan de Inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas en el que se fijen los objetivos y prioridades de las inspecciones, que deberá aplicarse en las inspecciones autonómicas o municipales que se realicen, así como regulará el contenido de las actas de inspección.

El contenido del Plan y su vigencia se desarrollará reglamentariamente.

Asimismo, se promoverá la existencia de programas de inspección compartidos con los municipios, con el fin de coordinar las respectivas actuaciones y de aplicar criterios y metodologías de inspección similares.

2. El Plan de Inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas tendrá como objetivo velar por el cumplimiento del orden público y de la seguridad pública, así como garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

3. La Administración autonómica y las entidades locales o asociaciones representativas de estas suscribirán los correspondientes convenios y acuerdos por los que se formalice la cooperación y se precisen las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben en materia de inspección y control de espectáculos públicos y actividades recreativas.

4. La Administración autonómica prestará el apoyo técnico necesario a las entidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección y control, previa petición.

CAPÍTULO II

Actividad inspectora y de control

Artículo 60. Inspección y control.

1. La actividad inspectora y de control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley será efectuada por el personal funcionario de las corporaciones locales y de la Administración autonómica habilitado al efecto en sus respectivos ámbitos competenciales, así como por las Policías Locales en su respectivo ámbito y conforme a sus atribuciones competenciales, sin perjuicio de la facultad inspectora de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro de sus competencias legales.

2. Las personas que ejercieran las funciones de inspección y de control tendrán la condición de agentes de la autoridad y, en el ejercicio de tales funciones, procurarán no alterar el normal desarrollo del espectáculo público y la actividad recreativa.

Artículo 61. Actas.

1. De cada actuación de inspección o control se levantará acta, cuya primera copia se entregará a la persona interesada o a la persona ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto de su contenido. Otro ejemplar del acta deberá ser remitido a la autoridad competente para la resolución que proceda.

2. Las actas firmadas por el personal habilitado para las funciones de inspección o control que cumplan con las formalidades exigibles gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos comprendidos en las mismas, salvo prueba en contrario.

3. Si del resultado de la inspección o control se constatarán irregularidades, se harán constar en el acta y se comunicarán al órgano competente, a efectos de que el mismo adopte la decisión de apertura del expediente sancionador y requiera, en su caso, la subsanación de las irregularidades referidas.

Artículo 62. Subsanación de irregularidades.

1. Realizada la actuación de inspección o control y recogida en la correspondiente acta la existencia de irregularidades subsanables, si las mismas no afectasen a la seguridad de las personas o de los bienes o al cumplimiento de los límites de aforo o de los horarios de apertura y cierre o a las condiciones de insonorización de los establecimientos, se podrá conceder a la persona interesada un plazo para su subsanación.
2. El órgano municipal o autonómico competente, una vez recibida el acta podrá otorgar un plazo de, al menos, 15 días, en su caso, para la subsanación de la irregularidad.
3. Si no se hubieran subsanado las irregularidades en el plazo otorgado, el órgano competente podrá acordar la incoación del oportuno expediente sancionador.

CAPÍTULO III

Medidas provisionales

Artículo 63. Supuestos y órganos competentes para la adopción de medidas provisionales.

1. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente para la concesión del correspondiente título habilitante, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales previas que resulten necesarias y proporcionadas, en los términos establecidos en esta ley.
 2. Los supuestos que justifican la adopción de las medidas provisionales previas son:
 - a) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos por esta ley.
 - b) La existencia o previsión de riesgo grave o peligro inminente para la seguridad las personas o de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene.
 - c) Cuando en el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas se produzcan alteraciones del orden público con peligro grave para las personas y bienes.
 - d) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos o espacios abiertos sin contar con el correspondiente título habilitante.
 - e) Cuando se carezca del seguro de responsabilidad civil exigido en esta ley.
 3. Las medidas provisionales previas serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado, en un plazo de dos días. No obstante, cuando se aprecie riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas o de los bienes o puedan producirse graves alteraciones del orden público, se podrán adoptar sin necesidad de la citada audiencia previa.
 4. Las medidas provisionales previas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.
- En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se iniciase el procedimiento en tal plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contuviera un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Iniciado el correspondiente procedimiento administrativo, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 64. *Medidas provisionales.*

Las medidas provisionales que se podrán adoptar, previamente al inicio del procedimiento o después de haberse iniciado, además de las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, será alguna o algunas de las siguientes:

- a) La suspensión del espectáculo público y actividad recreativa.
- b) El desalojo, clausura y precinto del establecimiento público o espacio abierto.
- c) El decomiso, retención o inmovilización de los bienes relacionados con el espectáculo público y la actividad recreativa.

Artículo 65. *Medidas de adopción directa.*

1. Sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de seguridad pública, las personas habilitadas para ejercer las funciones de inspección y de control, conforme a esta ley, cuando la celebración de un espectáculo público y actividad recreativa conllevaran un riesgo grave o peligro inminente para las personas o los bienes o la convivencia entre la ciudadanía, excepcionalmente podrán adoptar de forma directa, las siguientes medidas:

- a) La suspensión inmediata del espectáculo público y actividad recreativa, así como el desalojo y el precinto de los establecimientos públicos o el espacio abierto y, en su caso, el depósito, la retención o la inmovilización de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
- b) Aquellas otras medidas que se estimen necesarias, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, para garantizar el orden público y la seguridad de las personas o los bienes, garantizando el principio de proporcionalidad.

2. Adoptadas las medidas indicadas en el apartado anterior, se deberán comunicar en un plazo máximo de dos días al órgano competente para iniciar el correspondiente procedimiento, que habrá de confirmarlas, modificarlas o levantarlas en el plazo de cinco días desde la entrada en registro de la misma.

El incumplimiento de la citada comunicación o la falta de manifestación sobre las mismas por el órgano competente en los plazos indicados conlleva automáticamente el levantamiento de las medidas inmediatas adoptadas.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse por la Administración General del Estado en ejercicio de sus competencias.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 66. *Principios generales de la potestad sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, así como por lo establecido en esta ley y en el resto de la normativa que la desarrolle.

Artículo 67. *Sujetos responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica que incurran en acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Las personas titulares de los establecimientos públicos, así como las personas organizadoras o prestadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas reguladas en la presente ley que se cometan por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplieran el deber de prevenir la infracción.

3. Las personas titulares, organizadoras o prestadoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de tales infracciones por parte del público.

4. En el caso de que se hubiera producido un cambio de titularidad del establecimiento público y no se hubiera procedido a la comunicación administrativa del mismo, se considerará persona titular al que así figure en la licencia de establecimiento público en el momento de la comisión de la infracción, salvo prueba en contra.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 68. *Infracciones administrativas.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta ley. Las disposiciones reglamentarias podrán introducir especificaciones en las citadas infracciones.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 69. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Permitir o tolerar el consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tolerar el tráfico de las mismas dentro de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollasen espectáculos públicos y actividades recreativas. Se entiende por permisibilidad o tolerancia la falta de diligencia para evitar el consumo o tráfico y no realizar las correspondientes advertencias o, en el caso de que se hicieran y no fueran atendidas, no comunicarlo a las autoridades competentes o no colaborar para evitar que se volviera a producir.
- b) Permitir el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que pudieran usarse como tales por parte del público dentro de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas. Rige, en este punto, lo dispuesto en el apartado anterior respecto a lo que se entiende por permisibilidad.
- c) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidas en esta ley.
- d) El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa que prohíban o suspendan la celebración del espectáculos públicos y actividades recreativas.
- e) El incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- f) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin el título habilitante que proceda o incumpliendo los requisitos exigibles para su concesión, cuando de ello se pudieran originar situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes o pudieran dar lugar a graves alteraciones de orden público.
- g) La modificación de las condiciones técnicas exigibles para la concesión del título habilitante de establecimiento público y ello pudiera comportar situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.
- h) La superación del aforo máximo permitido cuando comportara un grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.
- i) La negativa u obstrucción a la actuación del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad o del personal habilitado para ejercer funciones de inspección o control establecidas en esta ley, imposibilitando totalmente su actuación.
- j) El incumplimiento de las condiciones que garantizan la accesibilidad de las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y espacios abiertos objeto de esta ley.
- k) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos públicos en los términos exigidos por la normativa sectorial aplicable o la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación, si ello supusiera un grave riesgo para la salud ambiental.
- l) La comisión de una infracción grave, cuando hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma naturaleza.

Artículo 70. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- a) El Incumplimiento de los requerimientos, las resoluciones o las medidas correctoras exigidas por las autoridades competentes, siempre que ello no comportara un grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.
- b) Los supuestos recogidos en los apartados f, g, h, j del artículo anterior, cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes o la salud ambiental.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora o de control que no se considere infracción muy grave o la desatención a sus instrucciones o requerimientos, así como la resistencia, la coacción, la amenaza o cualquier otra forma de presión ejercida sobre dicho personal.
- d) La obtención de títulos habilitantes mediante la aportación de documentos o datos no conformes a la realidad o por la omisión u ocultación de los mismos, así como las alteraciones de estos sin la preceptiva comunicación al órgano otorgante.
- e) La desconexión o la alteración del funcionamiento de los aparatos destinados al registro y control de decibelios.
- f) El incumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, respecto del personal de control de acceso.
- g) El incumplimiento de la obligación de repetición y reinicio del espectáculo público y actividad recreativa, así como el incumplimiento de la obligación de devolución, total o parcial, del importe de las entradas, previstos en esta ley.
- h) El cierre del establecimiento público o del espacio abierto donde se celebrasen los espectáculos públicos y actividades recreativas fuera del horario general establecido o autorizado, cuando el retraso de este superase los sesenta minutos.
- i) El ejercicio del derecho de admisión de forma contraria a lo dispuesto en esta ley.
- j) Permitir el acceso a los establecimientos públicos o espacios abiertos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que incitasen comportamientos o actuaciones contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia sexista, a la xenofobia o a cualquier otra forma de discriminación.
- k) La suspensión o alteración significativa del contenido de los espectáculos y actividades recreativas programadas sin causa justificada o sin informar de forma adecuada y con la antelación necesaria al público.
- l) Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.

- m) El acceso del público al escenario o al lugar de la actuación durante la celebración del espectáculo público y de la actividad recreativa, cuando ello pudiera producir situaciones de riesgo para la seguridad de personas o de los bienes.
- n) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, relativas a las limitaciones sobre menores en establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollasen espectáculos públicos y actividades recreativas.
- o) La negativa a actuar del artista o ejecutante sin causa justificada o el desarrollo por parte del mismo de cualquier tipo de comportamiento que pudiera poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.
- p) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro de responsabilidad civil exigidos en esta ley.
- q) La utilización de publicidad contraria a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- r) La comisión de una infracción leve cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa en el plazo de un año por dos o más infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 71. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

- a) El mal estado de los establecimientos públicos o de los espacios abiertos que no supusiera riesgo alguno para las personas o los bienes.
- b) El cambio de titularidad de los establecimientos públicos o del organizador o prestador de los espectáculos públicos y actividades recreativas sin que hubiera sido comunicado a la autoridad competente.
- c) El cierre de los establecimientos públicos o de los espacios abiertos donde se celebrasen los espectáculos públicos y actividades recreativas fuera del horario general establecido o autorizado, cuando el retraso del mismo no superase los sesenta minutos.
- d) La falta de respeto del público al artista o al personal ejecutante o de este hacia el público durante el desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa.
- e) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos o en los espacios abiertos.
- f) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando fuera necesaria.
- g) La utilización de publicidad que indujese a error sobre la actividad autorizada.
- h) El Incumplimiento por parte del público las obligaciones previstas en esta ley, cuando no fuera constitutivo de infracción grave o muy grave.

i) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros, no debiesen ser calificadas como tales.

Artículo 72. Sanciones.

1. Las sanciones habrán de imponerse de modo que la comisión de la infracción no resultase más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Para evitar que una infracción pudiese resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión, sin aplicarse, para tal caso, los límites cuantitativos máximos que se establecen en este artículo.

2. Por la comisión de infracciones en materia los espectáculos públicos y actividades recreativas se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Por infracción leve:

1.º Amonestación por escrito o multa hasta 150 euros.

2.º Multa de hasta 2.000 euros, con los siguientes tramos:

Grado mínimo: desde 151 hasta 1.000 euros.

Grado medio: desde 1.001 euros hasta 1.500 euros.

Grado máximo: desde 1.501 hasta 2.000 euros.

b) Por infracción grave:

1.º Multa de 2.001 euros hasta 20.000 euros.

Los tramos serán los siguientes:

Grado mínimo: desde 2.001 euros hasta 5.000 euros.

Grado medio: desde 5.001 euros hasta 10.000 euros.

Grado máximo: desde 10.001 euros hasta 20.000 euros.

2.º Suspensión de la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas de hasta el máximo de un año, en los supuestos previstos en las letras a), f), n) y p) del artículo 70.

c) Por infracción muy grave:

1.º Multa de 20.001 euros hasta 300.000 euros

Los tramos serán los siguientes:

Grado mínimo: desde 20.001 euros hasta 50.000 euros.

Grado medio: desde 50.001 euros hasta 150.000 euros.

Grado máximo: desde 150.001 euros hasta 300.000 euros.

2.º Suspensión de la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas por un plazo máximo de cinco años.

3º La autoridad a la que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo público y actividad recreativa, siendo de cuenta del infractor los gastos que se deriven de tal operación.

Artículo 73. *Graduación de las sanciones.*

Para determinar la cuantía de la sanción dentro de los límites mínimos y máximos establecidos, deberán tenerse en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas contempladas en los artículos siguientes, sin que estas circunstancias puedan, en ningún caso, suponer un cambio en la calificación de la infracción.

Artículo 74. *Circunstancias agravantes.*

Son circunstancias agravantes las siguientes:

1. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
2. La existencia de advertencias o de requerimientos previos formulados por la administración para que se subsanen las irregularidades detectadas, sin adoptar las medidas solicitadas o justificada la imposibilidad de adecuación de las mismas.
3. Cuando el hecho infractor afectase a colectivos de personas especialmente protegidos o menores de edad.
4. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
5. La existencia de riesgo para la salud.
6. La naturaleza de los perjuicios causados.
7. La reincidencia por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando hubiese sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 75. *Circunstancias atenuantes.*

Son circunstancias atenuantes las siguientes:

1. La reparación de los perjuicios producidos que originaron la incoación del procedimiento sancionador.
2. El grado de participación en el hecho infractor.
3. La denuncia del titular del establecimiento o del organizador o prestador del espectáculo público o actividad recreativa del presunto infractor, cuando exista una relación de dependencia con el mismo.
4. El acuerdo de reparación con la persona interesada.

Artículo 76. *Circunstancias mixtas.*

Son circunstancias mixtas las siguientes:

1. La cuantía del beneficio obtenido.
2. Los daños o perjuicios causados.
3. El número de personas afectadas.
4. El grado de intencionalidad.
5. El periodo durante el cual se cometió la infracción.

CAPÍTULO III

Competencia, procedimiento sancionador y prescripción.

Artículo 77. *Competencia sancionadora.*

1. Los municipios que ostenten la competencia para conceder los correspondientes títulos habilitantes regulados en esta ley serán competentes para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y graves, salvo las relacionadas con materias de espectáculos y festejos taurinos profesionales y populares.

Los órganos municipales competentes para la imposición de las sanciones serán aquellos que establezca la legislación básica de régimen local y su régimen organizativo municipal específico.

2. La Administración autonómica es competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores que procedan, cuando:

- a) Le correspondiera la competencia para conceder los títulos habilitantes establecidos en esta ley.
- b) Los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave.
- c) En aquellos casos en los que se procediese por subrogación en el ejercicio de las competencias sancionadoras municipales, previo requerimiento a los mismos cuando estos se inhiban en la corrección de las faltas, o bien a petición de estos por insuficiencia de recursos técnicos o personales.

3. Los órganos de la Administración autonómica competentes para iniciar e instruir los procedimientos sancionadores serán los órganos dependientes de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, según se establezca en los correspondientes decretos de estructura. La resolución de tales expedientes corresponderá a la persona titular de la consejería competente en dicha materia.

4. Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tuviera potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores y en las condiciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración autonómica asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia corresponda a los municipios, en el supuesto de la falta de actuación de éstos ante la denuncia por presunta infracción grave presentada ante ellos por los ciudadanos y una vez instados a actuar por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los órganos competentes de la Administración municipal remitirán a los de la Administración autonómica copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que se iniciasen sobre la materia sometida a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos, a los efectos de inscripción en el Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 78. Procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores que se incoasen, tramitasen y resolviesen por infracciones previstas en esta ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas vigente, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la presente ley, no siendo de aplicación el procedimiento simplificado.

2. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificado en el plazo de nueve meses desde su iniciación.

Artículo 79. Caducidad del procedimiento.

1. Si no hubiese recaído resolución transcurridos nueve meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a la parte interesada o por la suspensión del procedimiento, se producirá la caducidad.

En estos casos, la resolución que declarase la caducidad ordenará el archivo de actuaciones conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La práctica de pruebas, la solicitud de informes o la realización de análisis deben adecuarse a los requisitos establecidos con carácter básico por el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Una vez producida la caducidad de un procedimiento y declarada esta, podrá iniciarse otro en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 80. Concurrencia de responsabilidades.

1. No se podrán imponer sanciones por hechos que hubieran sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se apreciase la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de infracción penal, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial dictase resolución firme o pusiera fin al procedimiento.
3. En el supuesto de que se siguiese un procedimiento penal sobre los mismos hechos, se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubiesen declarado como probados.
4. En todo caso, los hechos declarados probados por sentencia penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien.

Artículo 81. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas como leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se cometiese la infracción o desde la finalización de la conducta infractora, si se tratara de infracciones continuadas o permanentes, y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la presunta persona infractora, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 82. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas en aplicación de esta ley prescribirán por el transcurso de un año para las leves, tres años para las graves y cinco años para las muy graves.

El plazo de prescripción empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que fuera ejecutable la resolución por la que se impusiera la sanción o hubiera transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la parte infractora. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalizara el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

En tanto no se promulguen las disposiciones de desarrollo de esta ley, mantendrán su vigencia las normas que regulan materias comprendidas en su ámbito material de regulación en lo que no se opongan a la misma.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos sancionadores.*

Esta ley no se aplicará a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. *Principio de norma más favorable.*

Lo previsto en la disposición transitoria segunda no se aplicará a los procedimientos sancionadores en los que la presente ley resultase más favorable para las partes presuntamente infractoras.

Disposición transitoria cuarta. *Autorizaciones, licencias y declaraciones responsables en trámite.*

Las solicitudes de autorizaciones, licencias y declaraciones responsables sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, otorgadas o presentadas antes de la entrada en vigor, se registrarán conforme a la normativa anterior sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas que puedan afectar a la seguridad de las personas y de los bienes o la convivencia entre la ciudadanía.

No obstante, la persona solicitante podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de dicha solicitud y optar por la regulación prevista en la presente ley.

Disposición transitoria quinta. *Adaptación de procedimientos de competencia municipal.*

Los municipios, en el plazo máximo de un año a computar desde la entrada en vigor de la ley, deberán adaptar, cuando sean de competencia municipal, los procedimientos que habiliten la concesión de los títulos habilitantes establecidos en esta ley.

Disposición transitoria sexta. *Capital mínimo del seguro de responsabilidad civil.*

Hasta tanto se apruebe y entre en vigor la norma reglamentaria reguladora del seguro de responsabilidad civil de esta ley, los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para atender los riesgos derivados de los espectáculos y actividades recreativas desarrolladas en establecimientos públicos o espacios abiertos, tendrán la siguiente cuantía, en atención al aforo máximo autorizado:

- a) Hasta 50 personas: 150.000 euros.
- b) Hasta 100 personas: 300.000 euros.
- c) Hasta 300 personas: 600.000 euros.
- d) Hasta 1.000 personas: 900.000 euros.
- e) Hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros.
- f) Hasta 5.000 personas: 2.000.000 euros.

Cuando el aforo autorizado sea superior a 5.000 personas, se incrementará la cuantía mínima de capital asegurado en 60.000 euros por cada 1.000 personas más de aforo o fracción de esta cantidad, hasta un máximo de 6.000.000 euros.

En las pólizas de vigencia anual, además de constar el capital asegurado, se deberá indicar la cuantía del importe máximo a indemnizar por año.

Disposición adicional primera. *Locales, recintos o instalaciones fijas en los que se han desarrollado espectáculos públicos y actividades recreativas.*

En todos aquellos locales, recintos o instalaciones fijas en los que a la entrada en vigor de esta ley se hayan desarrollado de manera habitual u ocasional los espectáculos públicos y las actividades recreativas incluidos en el catálogo del Anexo I, no requerirán la concesión de licencia de establecimiento público, ni licencia para la instalación de terrazas, veladores o instalaciones accesorias en la vía pública, en su caso, así como, no requerirán la presentación de declaración responsable de establecimiento público, sin perjuicio de la necesidad de obtener el correspondiente título habilitante para la celebración de nuevos espectáculos públicos o actividades recreativas, en su caso.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en la presente ley.

En particular, la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha, y la Orden de 4 de enero de 1996, que regula el horario general en los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de la presente ley se efectuará por el Consejo de Gobierno o por la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en atención a las competencias atribuidas a ésta en los artículos 10.3 y 52.1.

Disposición final segunda. *Modificación del catálogo.*

El Consejo de Gobierno podrá llevar a cabo la modificación, desarrollo y actualización, por Decreto, del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas regulado en el Anexo I de la ley.

Disposición final tercera. *Actualización de las cuantías de las sanciones.*

El Consejo de Gobierno podrá actualizar mediante índices oficiales o revisar mediante criterios de oportunidad debidamente justificados los importes de las sanciones contemplados en la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

ANEXO I

Espectáculos públicos y actividades recreativas.

I. Espectáculos públicos

1. Culturales y artísticos.

1.1. Cines:

- a) Tradicionales.
- b) Multicines o multiplexes.
- c) De verano o al aire libre.
- d) Autocines.
- e) Cine-clubes.

1.2. Teatros:

- a) Teatros.
- b) Teatros al aire libre.
- c) Teatros eventuales.

1.3. Auditorios:

- a) Auditorios.
- b) Auditorios al aire libre.
- c) Auditorios eventuales.

1.4. Plazas de toros.

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros portátiles.
- c) Plazas de toros no permanentes.

1.5. Pabellones de congresos:

- a) Pabellones permanentes.
- b) Pabellones no permanentes.

- 1.6. Salas de conciertos.
- 1.7. Salas de conferencias.
- 1.8. Salas multiuso.
- 1.9. Casas de cultura.

2. De esparcimiento y diversión.

- 2.1. Cafés-espectáculos.
- 2.2. Circos:
 - a) Circos permanentes.
 - b) Circos eventuales.
- 2.3. Locales de exhibiciones.
- 2.4. Restaurantes-espectáculo.
- 2.5. Otros locales e instalaciones asimiladas a los mencionados.

3. Deportivos.

- 3.1. Locales o recintos cerrados.
 - a) Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
 - b) Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
 - c) Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
 - d) Campos de golf.
 - e) Galerías de tiro.
 - f) Pistas de tenis, pádel y asimilables.
 - g) Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
 - h) Piscinas.
 - i) Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
 - j) Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
 - k) Velódromos.

l) Hipódromos, canódromos y asimilables.

m) Frontones y asimilables.

n) Polideportivos.

ñ) Boleras y asimilables.

o) Salones de billar y asimilables.

p) Gimnasios.

q) Pistas de atletismo.

r) Estadios.

3.2. Espacios abiertos y vías públicas:

a) Recorridos de carreras pedestres.

b) Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.

c) Recorridos de motocross, trial y asimilables.

d) Pruebas y exhibiciones náuticas.

e) Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

II Actividades recreativas

1. Establecimientos recreativos.

1.1. Salones recreativos.

1.2. Cibersalas y cibercafés.

1.3. Centros de ocio y diversión.

1.4. Miniboleras.

1.5. Salones de celebraciones infantiles.

2. Establecimientos de atracciones recreativas.

2.1. Parques de atracciones y temáticos.

2.2. Parques infantiles.

2.3. Atracciones de feria.

2.4. Parques acuáticos.

3. Establecimientos deportivo-recreativos.

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportiva-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

4. Establecimientos de baile.

4.1. Discotecas y salas de baile.

- a) Discotecas.
- b) Salas de baile.
- c) Salas de juventud.
- d) Salas de fiestas.

5. Establecimientos para actividades culturales y sociales.

5.1. Museos.

5.2. Bibliotecas.

5.3. Ludotecas.

5.4. Mediateca.

5.5. Hemeroteca.

5.6. Salas de exposiciones.

5.7. Salas de conferencias.

5.8. Palacios de exposiciones y congresos.

5.9. Ferias del libro.

5.10. Centros de interpretación.

6. Recintos de ferias y verbenas populares, tanto permanentes como constituidos de forma transitoria, de iniciativa municipal o de iniciativa privada.

7. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

7.1. Parques zoológicos.

7.2. Acuarios.

7.3. Terrarios.

7.4. Parques o enclaves botánicos.

7.5. Parques o enclaves geológicos.

7.6. Parques o enclaves tecnológicos.

7.7. Parques o enclaves arqueológicos.

8. Establecimientos de ocio y diversión.

8.1. Bares especiales:

a) Bares con ambientación musical sin actuaciones musicales en directo.

b) Bares con ambientación musical con actuaciones musicales en directo.

9. Establecimientos de hostelería y restauración.

9.1. Bodegas.

9.2. Cafeterías.

9.3. Bares, café-bares, tabernas y asimilables.

9.4. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables.

9.5. Restaurantes, autoservicios de restauración, establecimientos de comida rápida y asimilables:

a) Restaurantes.

b) Autoservicios de restauración.

c) Bares-restaurante.

d) Bares y restaurantes de hoteles.

e) Salones de banquete.

f) Terrazas y cualquier instalación complementaria al aire libre.

10. Clubes especiales.

10.1. Clubes privados de personas fumadoras.

10.2. Karaokes.

10.3. Establecimientos de esparcimiento erótico.

ANEXO II

Horarios

1. Todos los horarios establecidos tendrán la consideración de horarios máximos, por lo que, en ningún caso, podrán ser rebasados o excedidos.
2. Se entiende por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso al público.
3. Se entiende por horario de verano, a efectos de esta ley, el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos incluidos.
4. Particularidades al horario general:

4.1 El horario general de apertura y cierre de las terrazas, veladores o instalaciones accesorias al establecimiento público será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

4.2 El horario general de apertura y cierre de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en espacio abierto de la será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

HORARIO GENERAL

Espectáculos públicos

1. Culturales y artísticos.

El horario general de inicio y finalización de todos los espectáculos públicos recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 0:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas,

2. Esparcimiento y diversión.

2.1.El horario general de inicio y finalización de los espectáculos públicos recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 4:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 5:30 horas.

2.2. Se exceptúan los espectáculos públicos descritos en el apartado 2.2 Circos, cuyo horario general de inicio y finalización es:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 0:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

3. Deportivos.

El horario general de inicio y finalización de todos los espectáculos públicos recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

Actividades recreativas

1. Establecimientos recreativos.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

2. Establecimientos de atracciones recreativas.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

3. Establecimientos deportivos-recreativos.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

4. Establecimientos de baile.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 4:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 6:00 horas.

5. Establecimientos para actividades culturales y sociales.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.

6. Recintos de ferias y verbenas populares, tanto permanentes como constituidos de forma transitoria, de iniciativa municipal o de iniciativa privada.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:30 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 2:30 horas.

7. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.

8. Establecimientos de ocio y diversión.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 4:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 6:00 horas.

9. Establecimientos de hostelería y restauración.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.

10. Clubes especiales.

El horario general de inicio y finalización de todas las actividades recreativas recogidos en este apartado será el siguiente, sin perjuicio de la autorización de horarios especiales:

- Del 1 de octubre al 31 de mayo, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 4:00 horas.
- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive: desde las 12:00 horas hasta las 6:00 horas.